



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE VULNERA EL REQUISITO DE NO
HABER SIDO CONDENADO VÍA SENTENCIA JUDICIAL FIRME PARA
OBTENER Y RENOVAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE USO DE
ARMAS DE FUEGO**

AUTOR:

CERCADO IDROGO, Diana Mariela

ASESOR:

Dr. TELLO VILLANUEVA, Juan Carlos

Cajamarca, Perú, agosto de 2025.



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
DIANA MARIELA CERCADO IDROGO
DNI: 71548020
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
2. Asesor (a):
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Departamento Académico:
Derecho y Ciencias Políticas
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE VULNERA EL REQUISITO DE NO HABER SIDO
CONDENADO VÍA SENTENCIA JUDICIAL FIRME PARA OBTENER Y RENOVAR LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES DE USO DE ARMAS DE FUEGO
6. Fecha de evaluación: 25/01/2025
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (ORIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 16%
9. Código Documento: oid:3117:423491739
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 06/02/2025

<i>Firma y/o Sello</i> <i>Emisor Constancia</i> Dr. Juan Carlos Tello Villanueva DNI: 43570003	Dra. Es. Teresa Isabel Terán Ramírez DIRECTORA <i>Directora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas</i>
--	--

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las doce del mediodía del jueves catorce de agosto del dos mil veinticinco, reunidos en la Sala del Tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado No. 1, presidido por el Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor, e integrado por la Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga, en calidad de Secretaria y la Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución No. 044-2025-FDCP-UNC, de fecha 22 de abril de 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de la Tesis titulada **"PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE VULNERA EL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO VÍA SENTENCIA JUDICIAL FIRME PARA OBTENER Y RENOVAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE USO DE ARMAS DE FUEGO"**, presentado por la bachiller en Derecho **DIANA MARIELA CERCADO IDROGO**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico, concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, que fueron absueltas por la referida bachiller, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar la sala con la finalidad de deliberar y evaluar conforme a las disposiciones reglamentarias, siendo el resultado: **APROBADA POR UNANIMIDAD, CON CALIFICATIVO DE DIECISÉIS (16)**; con lo concluyó el acto académico, siendo la una de la tarde con treinta minutos del día de la fecha, procediendo con la firma de los intervinientes.


Julio Alejandro Villanueva Pastor

Presidente


Sandra V. Manrique Urteaga

Secretaria


Teresa Ysabel Terán-Ramírez

Vocal


Diana Mariela Cercado Idrogo

Bachiller

A mi hija, Adriana, quien desde el primer momento representó mi motivo más grande de superación. A mis padres y hermanos, por haberme demostrado un amor incondicional al ser mi soporte a lo largo de mi carrera universitaria.

AGRADECIMIENTO

A Liduvina y Castinaldo, mis padres, por cada palabra de aliento brindada; y, al Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, por la dirección en la elaboración de este trabajo de investigación.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
LISTA DE ABREVIACIONES.....	9
RESUMEN	10
<i>ABSTRACT</i>	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	14
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	14
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	18
1.5. OBJETIVOS.....	20
1.5.1. General.....	20
1.5.2. Específicos	20
1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.6.1. Espacial.....	20
1.6.2. Temporal	21
1.6.3. Temática.....	21
1.7. LIMITACIONES	21
1.8. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.8.1. De acuerdo al fin que se persigue	21
1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación	21
1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	23
1.9. HIPÓTESIS.....	24
1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	24
1.10.1. Genéricos	24
1.10.2. Propios del Derecho	25
1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	26
1.11.1. Técnicas	26
1.11.2. Instrumentos.....	28
1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	28
1.13. UNIVERSO Y MUESTRA	28
1.13.1. Universo	28

1.13.2. Muestra	28
1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN	28
CAPÍTULO II	31
MARCO TEÓRICO	31
2.1. ASPECTOS <i>IUSFILOSÓFICOS</i> DE LA INVESTIGACIÓN	31
2.1.1. La constitucionalización del Derecho como sustento del problema planteado	31
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS DEL PROBLEMA	35
2.2.1. Teorías sobre los fines de la pena en el ordenamiento jurídico peruano	35
2.2.2. Teoría sobre los principios del derecho	38
2.2.3. Principio de resocialización	40
2.2.4. Principio de rehabilitación	43
2.2.5. Principio de reeducación	45
2.2.6. Régimen jurídico de la resocialización en el ordenamiento jurídico peruano	48
2.2.7. Principio de libre desarrollo de la personalidad	50
2.2.8. Principio de proporcionalidad	52
2.2.9. Principio de interdicción de la arbitrariedad	56
2.2.10. Clasificación de los tipos penales o “delitos” en el código penal peruano	58
2.2.11. Procedimiento para la obtención de licencias y autorización para uso de armas de fuego	60
2.2.12. Efectos de la sentencia judicial firme en el ordenamiento jurídico peruano	63
2.3. ASPECTOS NORMATIVOS	65
2.3.1. Antecedentes normativos de la Ley N.º 30299	65
2.3.2. Análisis interpretativo del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299	67
2.3.3. Análisis jurisprudencial relacionado al literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299	70
CAPÍTULO III	74
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	74
3.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN, REHABILITACIÓN Y REEDUCACIÓN	76
3.2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	85
3.3. ANÁLISIS DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DE RESOCIALIZACIÓN Y LIBRE DESARROLLO DE LA	

PERSONALIDAD FRENTE A LA DISPOSICIÓN JURÍDICA CONTENIDA EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 30299	90
3.4. TIPOS PENALES QUE POR SU GRAVEDAD JUSTIFICAN EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO VÍA SENTENCIA JUDICIAL FIRME PARA OBTENER Y RENOVAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE ARMAS DE FUEGO	98
CAPÍTULO IV.....	103
PROPUESTA LEGISLATIVA	103
4.1. FÓRMULA LEGAL:.....	103
4.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: FUNDAMENTO TEÓRICO-PRÁCTICO..	105
4.3. MARCO NORMATIVO.....	107
4.4. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	108
4.5. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO	109
CONCLUSIONES	110
RECOMENDACIÓN.....	111
LISTA DE REFERENCIAS.....	112

LISTA DE ABREVIACIONES

C.P.P.	: Constitución Política del Perú
C.P.	: Código Penal
SUCAMEC	: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil
D.S.	: Decreto Supremo
Exp.	: Expediente
Fund.	: Fundamento

RESUMEN

La presente investigación constituyó un estudio del contenido del artículo 7 de la Ley N.º 30299, que establece los requisitos para la obtención de licencias y autorizaciones para el uso de armas de fuego. Bajo este criterio se determinó que esta disposición jurídica establece, como condición, que la persona solicitante no haya sido condenada por cualquier delito doloso, incluso, cuando presente su respectiva rehabilitación; lo cual, no se condice con el principio de libre desarrollo de la personalidad y el principio de resocialización contemplado en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que importa una manifestación de la teoría de la prevención especial de la pena. La mencionada rehabilitación automática se encuentra regulada, también, en el artículo 69 del Código Penal peruano, que ordena la restitución de todos los derechos y la cancelación de los antecedentes penales, policiales y judiciales de la persona que cumple su sanción penal. Así, la presente investigación tuvo como objetivo general, el determinar los principios constitucionales que vulnera el requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego. Ante ello, se formuló la siguiente hipótesis: Los principios constitucionales que vulnera el requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego, son: Principio de resocialización, rehabilitación y reeducación, Principio de libre desarrollo de la personalidad; y, Principio de proporcionalidad como mecanismo de ponderación entre principios jurídicos. Todo lo descrito fijó, a nivel metodológico, que se esté frente a una investigación del tipo básica, cualitativa, descriptiva, explicativa y propositiva. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico y el deductivo, como generales, y, como métodos propios del Derecho el dogmático jurídico y el hermenéutico jurídico. Se concluyó que los principios de libre desarrollo de la personalidad y resocialización se ven afectados por el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, al constituir una antinomia jurídica y al no superar el test de proporcionalidad que justifique el límite establecido en la citada disposición jurídica.

Palabras clave: Principio de resocialización, libre desarrollo de la personalidad, condena, cumplimiento de sanción penal.

ABSTRACT

This research constituted a study of the content of Article 7 of Law No. 30299, which establishes the requirements for obtaining licenses and authorizations for the use of firearms. Under this criterion, it was determined that this legal provision establishes, as a condition, that the applicant has not been convicted of any intentional crime, even when he or she presents his or her respective rehabilitation; which is not consistent with the principle of free development of the personality and the principle of resocialization contemplated in paragraph 22 of article 139 of the Political Constitution of Peru, which is a manifestation of the theory of special prevention of punishment. The aforementioned automatic rehabilitation is also regulated in Article 69 of the Peruvian Criminal Code, which orders the restitution of all rights and the cancellation of the criminal, police and judicial record of the person serving his criminal sentence. Thus, the general objective of this research was to determine the constitutional principles that violate the requirement of not having been convicted by a final court judgment to obtain and renew licenses and authorizations for the use of firearms. In view of this, the following hypothesis was formulated: The constitutional principles that violate the requirement of not having been convicted by a final court judgment to obtain and renew licenses and authorizations for the use of firearms, are: Principle of resocialization, rehabilitation and re-education, Principle of free development of personality; and, Principle of proportionality as a mechanism for weighing legal principles. All of the above established, at a methodological level, that we are dealing with a research of the basic, qualitative, descriptive, explanatory and propositional type. The methods used in the research were analytical and deductive, as general, and, as methods of Law, legal dogmatic and legal hermeneutic. It was concluded that the principles of free development of personality and resocialization are affected by Article 7(b) of Law No. 30299, as they constitute a legal antinomy and do not pass the proportionality test that justifies the limit established in the aforementioned legal provision.

Keywords: Principle of resocialization, free development of personality, sentence, compliance with criminal sanction.

INTRODUCCIÓN

La investigación trató el problema normativo identificado en una disposición jurídica vigente, esto es, el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual expresamente impide que personas sancionadas por delito doloso obtengan el permiso o licencia de uso de arma de fuego, aun cuando se encuentren rehabilitadas. De la revisión y estudio de esta disposición jurídica se comprendió que constituye una aparente antinomia jurídica por ser contraria a ciertos principios jurídicos como estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N.º 01052-2018-PA/TC Lima, seguido por Samuel Ramírez Chuquiyauri, en el cual se recurrió al control difuso para señalar que la disposición jurídica en cuestión (literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299) es inconstitucional.

Ante ello, luego de delimitar la situación problemática que dio lugar a la investigación, se trazó el objetivo general de determinar los principios constitucionales que presentaron implicancias frente al requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego contemplado en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

Para ello, en el primer capítulo de la tesis se estableció los aspectos metodológicos de la investigación, los cuales delimitaron la contextualización del problema, planteamiento del problema, formulación del problema, justificación, objetivos, ámbito de la investigación, limitaciones, tipo y nivel de la investigación, hipótesis, métodos de investigación genéricos y propios del derecho, técnicas e instrumentos, unidad de análisis o unidades de observación, universo y muestra y estado de la cuestión, que fueron desarrollados oportunamente para dar lugar al marco teórico, contrastación de hipótesis y propuesta legislativa.

El segundo capítulo de la tesis contuvo el Marco Teórico de la investigación, donde se desarrollaron los aspectos iusfilosóficos de la investigación, las teorías sobre los fines de la pena como principio de resocialización, rehabilitación y reeducación, asimismo, la teoría sobre los principios del derecho, principios de libre desarrollo de la personalidad, proporcionalidad e interdicción de la

arbitrariedad, y finalmente, la clasificación de los tipos penales o delitos en el código penal peruano.

El tercer capítulo presentó la demostración de hipótesis, en la cual se desarrollaron los siguientes ítems: Incidencia del principio de resocialización, rehabilitación y reeducación, así como del principio de libre desarrollo de la personalidad sobre las personas condenadas por delito doloso; análisis del test de proporcionalidad respecto de los principios de resocialización y libre desarrollo de la personalidad frente a la disposición jurídica contenida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299; y, tipos penales que por su gravedad justifican el cumplimiento del requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego, constituyendo la parte más importante de la tesis; ya que, se demostró la hipótesis al determinar los principios constitucionales que afecta el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

A razón del contenido del marco teórico y la contrastación de hipótesis, se desarrolló el cuarto capítulo donde se propuso la modificación del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, considerando dentro del impedimento para obtener licencias y autorizaciones para el uso de armas de fuego delitos no vinculados a determinados bienes jurídicos en atención a la gravedad de vulneración de derechos fundamentales; planteando, además, una propuesta de modificación normativa que dé lugar a un ordenamiento jurídico coherente.

Finalmente, se presentaron las conclusiones a las que se arribó con la tesis; y, las recomendaciones, derivadas de la presente investigación, provenientes de la reflexión jurídica en el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.6, expresa que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (Artículo 5.6). En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3 señala que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (Art. 10.3). Es decir, la finalidad de la pena consiste en la readaptación de las personas condenadas.

Siguiendo el sentido de los tratados internacionales, la Constitución Política del Perú de 1993, en el numeral 22 de su artículo 139 indica lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (Art. 139).

Desarrollando el contenido del artículo citado, el Tribunal Constitucional, a través de reiteradas sentencias¹ reafirmó que la resocialización en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales: a) la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad; b) la reincorporación social que conduce al resultado fáctico de recuperación social que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos; y, c) la rehabilitación que expresa más un resultado jurídico, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del

¹ A saber, las sentencias emitidas en: Exp. N.º 03843-2022-PHC/TC Lambayeque; Exp. N.º 01184-2019-PHC/TC Huara; Exp. N.º 00657-2021-PHC/TC Lambayeque; Exp. N.º 0007-2018-PI/TC.

condenado que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

Asimismo, el artículo 69 del Código Penal (desarrollando el ámbito constitucional y convencional), establece la rehabilitación automática, en los términos siguientes:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se les privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación. (Art. 69)

En tal sentido, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad, al ser los fines de la pena, en concordancia con principios recogidos y protegidos por los pactos internacionales suscritos por nuestro Estado, así como en la Constitución Política del Perú vigente, ordena que las personas que cumplieron la pena impuesta recuperan sus derechos; y, deben ser tratados en igualdad de condiciones como cualquier ciudadano.

Por otro lado, en atención al derecho a la libertad, todos los ciudadanos pueden obtener licencia para usar armas dentro de los límites establecidos por la Ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Las condiciones para el ejercicio de este derecho se encuentran contempladas en el artículo 7 de la referida Ley. Sin embargo, la condición establecida en el literal b), señala lo siguiente:

Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones: ... b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.

La citada disposición jurídica contraviene el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, el cual consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución; ya que, se trata de una disposición que no se condice a los fines de la pena contemplados a nivel constitucional, así, por ejemplo, existe contravención al numeral 22 del artículo 139 de la Constitución respecto de los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

De ese modo, esta última disposición debería primar sobre las normas de inferior jerarquía, esto es, sobre lo dispuesto por la Ley N.º 30299. Ya que, siguiendo el artículo 51 de la Constitución Política del Perú vigente, se consagra como criterio esencial al predominio de la Constitución sobre cualquier otra disposición jurídica, de modo que, los valores que se reconocen en la Constitución Política del Perú vigente vinculan a todos los poderes del Estado y ciudadanos. En este caso el derecho constitucional que debe primar es el fin de la pena, reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Así, según el contenido del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, se impide que personas sancionadas por delito doloso que se encuentran rehabilitadas y con sus derechos en igualdad de condiciones, obtengan el permiso o licencia de uso de arma de fuego. Esta situación fue observada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N.º 01052-2018-PA/TC Lima, seguido por Samuel Ramírez Chuquiyauri, en el cual se recurrió al control difuso para señalar que la disposición jurídica en cuestión (contenido del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299) es inconstitucional, asimismo, se inaplicó la referida disposición jurídica por ser la única alternativa frente a una contundente afectación de derechos de las personas que cumplieron su sanción penal, es más, no fue posible recurrir a una interpretación que salve a la disposición de su inaplicación.

En consecuencia, resultó necesario estudiar el ámbito normativo de las instituciones expuestas, tales como los fines de la pena o principios del

régimen penitenciario, antinomias jurídicas que devienen del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 y su forma de solución.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla los principios del régimen penitenciario, los cuales corresponden a la teoría de la prevención especial de la pena. Esto quiere decir que, cuando una persona cumple la sanción penal impuesta se entiende como rehabilitada o resocializada.

La rehabilitación se produce de manera automática como lo indica el artículo 69 del Código Penal; dándose lugar a la restitución de los derechos y a la cancelación de antecedentes penales, policiales y judiciales de la persona rehabilitada, incluso, los certificados correspondientes no deben referir a ningún aspecto relacionado a la pena rehabilitada ni a la rehabilitación.

De manera contraria a lo expuesto, el contenido del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, establece como una condición que la persona solicitante no haya sido condenada por cualquier delito doloso incluso cuando presente su respectiva rehabilitación. Es decir, se observa una colisión entre principios constitucionales como la resocialización y libre desarrollo de la personalidad frente al principio de legalidad concretizado en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. Lo cual, entendido en el contexto de un ordenamiento jurídico, constituye una afectación a uno de sus elementos, esto es, la coherencia normativa. Ya que, por un lado, se encuentra el principio de legalidad que determina el cumplimiento de todas las disposiciones jurídicas vigentes por cumplir con el criterio de validez normativa dentro de un sistema jurídico como el peruano. Sin embargo, dicha legalidad se contrapone a principios constitucionales como la resocialización y libre desarrollo de la personalidad del mismo sujeto, pues, la disposición jurídica citada impide

que la persona rehabilitada pueda ejercer sus derechos restituidos como el acceso a un empleo o el desarrollo de su actividad profesional.

Como consecuencia de lo expuesto se formuló la siguiente pregunta de investigación.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los principios constitucionales que vulnera el requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La investigación se justificó en la importancia que manifiesta en los ámbitos del conocimiento jurídico, administración de justicia y ámbito personal. El primero de ellos radica, específicamente, en el análisis del contenido del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 y su contradicción con los principios que regulan el régimen penitenciario, al establecer condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones respecto a las personas que hayan sido sujeto de condena vía sentencia judicial firme por delito doloso, incluso cuando ya se haya cumplido la pena y se hayan cancelado todos los antecedentes. Además, esto, estaría contraviniendo el artículo 69 del Código Penal que recoge la rehabilitación automática en concordancia con el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, impidiendo que estas personas ejerzan sus derechos a una vida recreativa, laboral o social plena.

Ante ello, en primer momento se estudió la determinación de existencia de una antinomia jurídica que genera problemas normativos en su aplicación a nivel jurisdiccional, perjudicando derechos de los ciudadanos, tales como: libre desarrollo de la personalidad; y, principalmente, rehabilitación de quienes fueron condenados y cumplieron con su sanción penal. Posteriormente, como solución a este tipo de problemas normativos surge la necesidad del estudio, desde la Teoría General del Derecho, de los mecanismos de integración de las normas jurídicas, extinguiendo las

antinomias jurídicas que se manifiestan. Para esta última situación se analizaron los elementos componente de la hipótesis y su expansión en los derechos de los ciudadanos que se encuentran en condición de rehabilitados; y, a partir de un análisis dogmática e interpretativo se desarrolló la contrastación de hipótesis. Este esquema configura la relevancia del conocimiento jurídico de la investigación pues no solamente se estudian instituciones jurídicas de la Teoría General del Derecho sino también de la solución de problemas normativos; principios jurídicos y su contenido esencial; y, sobre todo, la interpretación de las disposiciones jurídicas con un enfoque de las Teorías de la Argumentación Jurídica.

Por otro lado, en el ámbito de la administración de justicia permitió tener una base jurídica sobre la cual, tanto la SUCAMEC como el órgano jurisdiccional, aplicarán las disposiciones jurídicas conforme al texto constitucional, respetando los principios que rigen el régimen penitenciario, esto es, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Cabe anotar que la aplicación de la propuesta de modificación bajo el esquema de *lege ferenda* dependerá de la actividad legislativa previa; pues, caso contrario se seguirá aplicando el mecanismo de control difuso para la inaplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. Sin perjuicio de ello, se logró una base suficientemente sólida que permitió el cuestionamiento de determinadas disposiciones jurídicas que no cumplen con el criterio de coherencia en un ordenamiento jurídico, impidiendo el ejercicio adecuado de determinadas actuaciones a nivel jurisdiccional, generando, incluso, demora en el trámite procesal, ante lo cual, la investigación presentada propone mecanismos de solución apropiados a la Teoría General del Derecho.

Por otro lado, también tuvo importancia a nivel personal, ya que, permitió obtener resultados que manifiesten una solución al problema investigado. Además, la investigación, en su conjunto, permitió cumplir con uno de los requisitos para la obtención del título profesional de abogada, que constituye un objetivo o meta personal de la investigadora.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. General

Determinar los principios constitucionales que vulnera el requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego.

1.5.2. Específicos

- a. Analizar los alcances del principio de resocialización, rehabilitación y reeducación en relación con el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.
- b. Analizar el contenido del principio de libre desarrollo de la personalidad en relación con el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.
- c. Analizar la clasificación de los tipos penales de la parte especial del código penal peruano para identificar aquellos que por su gravedad justifiquen el cumplimiento del requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme.
- d. Analizar el principio de proporcionalidad como mecanismo de ponderación entre los principios jurídicos de resocialización y libre desarrollo de la personalidad frente al principio de legalidad.
- e. Elaborar una propuesta de modificación de *lege ferenda* del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Espacial

La investigación se realizó en el ámbito del territorio nacional, dado el alcance de la normativa jurídica peruana objeto de estudio, esto es, la Ley N.º 30299.

1.6.2. Temporal

La investigación se realizó en el ámbito temporal dependiente desde la vigencia de la Ley N.º 30299, esto es, desde el 23 de enero de 2015 a la actualidad.

1.6.3. Temática

La investigación se desarrolló en el ámbito constitucional y penal.

1.7. LIMITACIONES

No existieron limitaciones.

1.8. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

1.8.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

Según Carruitero (2014), la investigación básica “tiene por objetivo el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales” (p. 177); por lo que, la investigación realizada fue del tipo básica, pues se buscó el conocimiento y comprensión del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 en relación con el artículo 69 del Código Penal e inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que determinan su falta de coherencia normativa. Es decir, se analizó el contenido de la referida disposición jurídica sin modificar la realidad investigada, por tratarse de una investigación meramente teórica. No fue una investigación aplicada debido a que no se intentó o cambió el objeto de estudio, en tanto se trató únicamente de la Ley N.º 30299, que puede ser modificada de manera válida y únicamente por el legislador.

1.8.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Descriptiva

Según Cortés y Álvarez (2017), con la investigación del tipo descriptiva “es posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que

ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica” (p. 73). En la investigación se tomó el problema jurídico consiste en una antinomia jurídica para descomponer sus elementos y relacionarlo con los principios constitucionales referidos al régimen penitenciario, fines de la pena en Perú, proporcionalidad y libre desarrollo de la personalidad, lo cual requirió, además, su desarrollo temático a nivel de marco teórico que fue utilizado en la contrastación de hipótesis.

B. Explicativa o causal

Según Tantaleán (2015), la investigación jurídica explicativa o causal “se orienta al descubrimiento de factores causales, por lo que se responde finalmente a la pregunta ¿por qué se presenta así el fenómeno?, o ¿a qué se debe tal o cual evento?” (p. 229). En la investigación se analizaron las razones que determinaron la afectación de principios constitucionales por parte de la disposición jurídica consistente en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. Para ello se inició describiendo el contenido de los principios constitucionales que componen la hipótesis formulada y posteriormente se estableció el contenido interpretativo de la disposición jurídica citada, para, posteriormente, sustentar la afectación de principios constitucionales bajo el esquema explicativo o causal. Además, se realizó el análisis de cada uno de los componentes de la hipótesis a fin de entender o comprender las razones por las cuales se emitieron las condiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley N.º 30299; y, luego de este análisis se presentan los argumentos que acreditan la corroboración de la hipótesis.

C. Propositiva

Según Tantaleán (2015), la investigación jurídica propositiva “parte de entender que la realidad jurídica existente no es del todo correcta por lo que se hace merecedora de correcciones y

mejoras a través de nuevas regulaciones” (p. 232). En la investigación se formuló una propuesta de modificación del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 respecto a las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, en atención a los resultados que se determinaron en la investigación. Cabe agregar que la propuesta de modificación se formuló con el objetivo de lograr un sistema jurídico caracterizado por la coherencia normativa; es decir, inexistencia de antinomias jurídicas. En tal sentido, resulta imprescindible que a partir de la investigación se formule una propuesta de modificación potencialmente utilizable a nivel legislativo para el trámite pertinente en el Congreso de la República del Perú.

1.8.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Carruitero (2014), señala que la investigación cualitativa “se orienta a descubrir el sentido y significado de las acciones sociales... su campo más apropiado [es] en los estudios de los fenómenos y grupos pequeños...” (p. 179). La investigación corresponde a este tipo cualitativo; ya que, se estudió, únicamente, la disposición jurídica consistente en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 y su relación con los principios constitucionales vinculados a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, sin recurrir a la cuantificación de fenómenos sociales como sucede, por el contrario, en las investigaciones cuantitativas. Aunado a ello, cabe precisar que, se realizó una investigación cualitativa porque las fuentes utilizadas son doctrinarias y jurisprudenciales, conjuntamente con los métodos de análisis documental que determina el estudio teórico dogmático de las instituciones jurídicas antes descritas sin realizar un análisis cuantitativo o estadístico porque el objeto de estudio no lo ameritó.

1.9. HIPÓTESIS

Los principios constitucionales que vulnera el requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego, son:

- a. Principio de resocialización, rehabilitación y reeducación.
- b. Principio de libre desarrollo de la personalidad.
- c. Principio de proporcionalidad como mecanismo de ponderación entre principios jurídicos.

1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Genéricos

A. Analítico

Según Villabella (2020), el método analítico “es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen, con el fin de analizar cada uno por separado” (p. 168). En la investigación se usó este método; ya que, se descompuso la disposición jurídica consistente en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 en sus elementos últimos para su análisis; y, del mismo modo sucedió con los competentes de la hipótesis a investigar, separando cada uno de sus elementos o contenido para su pleno entendimiento.

B. Deductivo

Según Cortés y Álvarez (2017), el método deductivo “es un proceso intelectual racional lógico descendente, que parte de conceptos o principios generales para de ahí extraer consecuencias particulares” (p. 140). Este método se utilizó para analizar el contenido de los principios constitucionales y su influencia en concreto en el vigente literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, partiendo desde la concepción general de los principios de resocialización, libre desarrollo de la personalidad y proporcionalidad y concluyendo en la influencia o vigencia, particularmente, sobre la mencionada disposición jurídica.

1.10.2. Propios del Derecho

A. Dogmático jurídico

El método dogmático jurídico “ordena los conocimientos, las particularidades, establece categoría, conceptos, construye sistemas, interpreta, sistematiza, todo en referencia al derecho positivo: su finalidad es proporcionar seguridad jurídica de otro modo inexistente” (Urquiza, 1997, p. 18).

En la investigación se utilizó este método; ya que, se asumió una postura dogmática respecto a los fines de la pena para continuar con la contrastación de hipótesis determinando la vulneración de los principios constitucionales por parte del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. Asimismo, se usó este método para identificar las posturas respecto de las instituciones jurídicas estudiadas, esencialmente, respecto de la doctrina sobre los principios constitucionalmente protegidos vinculados a la resocialización, lo cual requirió la búsqueda de fuentes confiables y comprobables, para realizar un estudio de las mismas y posteriormente obtener conclusiones contrastables.

Finalmente, se utilizó este método dogmático al momento del estudio de la sentencia del Tribunal Constitucional que permitió identificar una serie de instituciones jurídicas relacionadas con el objeto de estudio, tales como: Principio de resocialización vinculado al artículo 7 de la Ley N.º 30299; y, la aplicación del control difuso como método de solución a este problema normativo a nivel jurisdiccional.

B. Hermenéutico jurídico

Según Villabella (2020), el método hermenéutico jurídico se presenta:

cuando posibilita precisar el objetivo de la norma jurídica; valorar la correspondencia entre éste y lo que declara; hacer inteligible su estructura; develar el sistema de relaciones que establece con el resto del entramado jurídico; comprender las

motivaciones teleológicas de su creación y desentrañar el condicionamiento ambiental y cultural del momento histórico que lo produjo, y para ello es necesario tener en cuenta al menos cuatro variables: a) gramatical; b) teleológica; c) histórica, y d) sistemática. (p. 944)

En la investigación se utilizó este método; ya que, se tomó la disposición jurídica consistente en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, concretamente el enunciado normativo consistente en “no haber sido condenado por cualquier delito doloso”, para que luego de la actividad intelectual interpretativa se logre obtener un resultado interpretativo o norma jurídica.

La misma actividad se realizó con el contenido de los principios de resocialización, libre desarrollo de la personalidad y proporcionalidad; para, posteriormente, desarrollar la contrastación de hipótesis correspondiente a la afectación de principios constitucionales por la colisión de los mismos frente a la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.11.1. Técnicas

A. Fichaje

Según Ñaupas, Valdivia, Palacio y Romero (2018), “El fichaje es una valiosa técnica de estudio y de investigación, auxiliar de la recopilación de documentos, mediante el cual se recopilan datos e informaciones, de documentos impresos o manuscritos, e incluso de observaciones de campo” (p. 311).

En la investigación se usó la técnica del fichaje para la revisión de la doctrina respecto a los principios constitucionales vinculados a los fines de la pena, a los fines de la pena propiamente y al contenido normativo del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. Esta técnica de fichaje se realizó a través de Microsoft Word.

B. Análisis documental

Siguiendo a Castillo (2005), “El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo” (p. 1). En la investigación se usó la técnica del análisis documental para identificar, revisar y estudiar analíticamente textos doctrinales y jurisprudenciales respecto a los elementos de la investigación, tales como los principios de resocialización, libre desarrollo de la personalidad o comisión de delitos dolosos; para que, con ello, se compruebe o no la afectación de principios constitucionales por parte del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

C. Argumentación

Cázares (2019), refiere que, la argumentación jurídica “como elemento de investigación permitirá expresar mediante el lenguaje las construcciones de conocimiento resultado de las reflexiones críticas de un investigador o sujeto histórico...” (p. 4). En la investigación se usó esta técnica para desarrollar y elaborar la contrastación de hipótesis y los resultados que se obtuvieron a partir del estudio de los principios constitucionales en relación al literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. Este método se utilizó con la finalidad de argumentar el contenido de distintas instituciones jurídicas objeto de estudio; y, posteriormente, se utilizó para argumentar la contrastación de hipótesis donde se establecieron premisas sólidas conforme a esta técnica.

A la vez, es imprescindible establecer que también se utilizó esta técnica para sustentar el marco teórico de la investigación, citando y comentando el contenido que establecen distintos autores, con la finalidad de tener una base sólida sobre la cual fundamentar la contrastación de hipótesis.

1.11.2. Instrumentos

A. Ficha

Como instrumento de la técnica del fichaje, se utilizó el instrumento consistente en ficha bibliográfica y resumen para recolectar datos doctrinales relacionados con los fines de la pena, principios constitucionales vinculados al régimen penitenciario y al literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

B. Hoja de análisis documental

Como instrumento de la técnica de análisis documental, se utilizó el instrumento consistente en hoja de análisis documental. Así, se recogieron los fundamentos de la jurisprudencia o resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional y SUCAMEC en relación a la afectación de principios constitucionales por parte del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

No es aplicable a la investigación.

1.13. UNIVERSO Y MUESTRA

1.13.1. Universo

Este criterio no se aplicó en la presente investigación.

1.13.2. Muestra

Este criterio no se aplicó en la presente investigación.

1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de la búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), se encontró la Tesis de Pregrado presentada por Guerrero Doroteo (2023), titulada “El impacto de la autorización de licencias de uso de armas de fuego en relación al derecho de Legítima Defensa”, en la Universidad Norbert Wiener.

En esta Tesis, el autor estudió la misma problemática objeto de estudio en la presente investigación, señalando que denegar a alguien una licencia para el uso de armas de fuego afecta su derecho a la legítima defensa si esta persona ya cumplió la sanción penal interpuesta en su contra. Lo resaltante de esta investigación es que, luego de su investigación, el autor concluye señalando que “la administración pública se encuentra avalando de manera indirecta la violación del derecho esencial a la legítima defensa por contar con una normativa que vulnera ese derecho para un sector de la población” (Guerrero Doroteo, 2023).

Pero la investigación, a pesar de ser cualitativa, también llegó a una conclusión relacionada con una realidad problemática, en los siguientes términos:

En tal sentido, con el fallo producto del caso que ha tomado la administración pública pone en peligro al administrado porque permitiría que terceros puedan vulnerar sus bienes jurídicos y este no pueda defenderse; por tal motivo es menester que se modifique el artículo 7b de la Ley 30299, para así no conculcar derechos fundamentales. (Guerrero Doroteo, 2023)

A pesar que la hipótesis del citado autor es distinta, la realidad problemática y el problema normativo estudiado es similar al de la presente investigación, lo cual permite agregar que el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 300299, no solamente contraviene los principios de rehabilitación, reeducación y resocialización, sino también el derecho a la legítima defensa, sobre todo en el contexto de la peligrosidad en que se encuentra el Perú al 2024, tal como lo indica Velis (2024), al indicar que entre julio a diciembre del 2023, el índice delictivo en el país incrementó en un 4.3%.

Asimismo, se encontró la Tesis de Posgrado, presentada por Zulueta Villalta (2021), titulada “El proceso de regularización de armas de fuego de la Sucamec 2016-2018”, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, mediante la cual se realizó el análisis del proceso de regularización de licencias vencidas de armas de fuego que se llevó a cabo en Perú por SUCAMEC durante los años 2016 y 2018 en atención a la política de control de armas de fuego. Si bien es cierto, no presenta argumentos de carácter

jurídico, sí hace referencia a la problemática relacionada a los usuarios que hayan cumplido condena por algún delito cometido, que, ante la nueva Ley (objeto de estudio) se requiere que el solicitante no tenga antecedentes históricos. Claramente, esto corrobora que, en el procedimiento administrativo de obtención o renovación de licencias de armas de fuego sí se cumple adecuadamente con el requisito contemplado en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, manifestando, así, el problema normativo invocado en la presente investigación.

De igual manera, se encontró la Tesis de Pregrado presentada por Espinoza Peña (2023), titulada “Regulación para la tenencia de armas de fuego y el derecho a la integridad personal en Perú, 2023”, ante la Universidad César Vallejo. En esta tesis se establece que la regulación para la tenencia de armas de fuego no repercute en el derecho a la integridad pues, al contrario, coadyuvaría que un civil defienda sus intereses personales y derechos inherentes ante un peligro inminente; es decir, bajo la misma lógica de Guerrero Doroteo (2023), se ayudaría a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos ante la situación actual descrita previamente. Sin perjuicio de ello, en la referida tesis se presenta una conclusión relacionada al tema de investigación de la presente tesis, esto es, que los requisitos o condiciones para la obtención de licencias para el uso de armas de fuego se amplíen a las pericias psicológicas, sin pronunciamiento respecto de la inexistencia de condena por delito doloso. Ello implica que no existe un cuestionamiento a la condición problemática materia de estudio en la presente investigación; por lo que, es una postura importante para su contradicción y análisis en la contrastación de hipótesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS *IUSFILOSÓFICOS* DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. La constitucionalización del Derecho como sustento del problema planteado

El origen del Derecho involucra concepciones o paradigmas que vinculan una idea general de lo que se entiende por norma jurídica y su naturaleza imperativa que se debe sustentar en determinado elemento abstracto o concreto. Hoy en día se entiende que la voluntad del legislador es aquella que se debe cumplir por ser una representación del poder constituyente; pero, las bases del Derecho no siempre se determinaron por los parámetros o ideas provenientes únicamente del ser humano.

En ese sentido, siguiendo a Möller (2007), los paradigmas que marcan el desarrollo del Derecho se circunscriben fundamentalmente en el iusnaturalismo, iuspositivismo y constitucionalización del ordenamiento jurídico, con determinadas variantes en cada una de ellas.

Así, Möller (2007), indica que “el iusnaturalismo ha sido la teoría jurídica que ha dominado el pensamiento jurídico desde el mundo clásico hasta ser -en muchos ordenamientos- a finales del siglo XIX, sustituidos por la doctrina del positivismo jurídico, su gran opositor” (p. 11). De modo que, la parte inicial del ordenamiento jurídico mantuvo como paradigma el esquema del naturalismo, que indicaba como premisa el cumplimiento de determinados parámetros generales provenientes de la propia naturaleza.

Pero, el origen de las normas naturales fue la gran interrogante, y es por eso que dentro del iusnaturalismo se encuentra el iusnaturalismo divino y el iusnaturalismo racional. El iusnaturalismo divino,

entendido como aquel conjunto de órdenes provenientes de Dios. Y, el iusnaturalismo racional, entendido como aquel proveniente del razonamiento o entendimiento del ser humano bajo cierta lógica y preeminencia de reglas de convivencia.

Entonces, el iusnaturalismo trajo consigo el derecho natural como primera idea, el cual es entendido como el conjunto normativo preexistente a la ley humana. Sin embargo, este criterio tuvo crítica en su indeterminación, lo que dio paso a su oponente, el iuspositivismo, que trajo consigo la regulación expresa de las normas jurídicas a fin de ser consideradas válidas y aplicables. Como indica Möller (2007), “en su búsqueda por la seguridad, la sociedad liberal-burguesa procura en el derecho una forma de protección no sólo contra la incertidumbre del derecho natural, sino también en relación al propio Estado” (p. 44). La respuesta ante el paradigma iusnaturalista que contravenía la seguridad jurídica no solamente en las relaciones particulares sino también en las relaciones estatales fue adecuada a fin de brindar un sistema jurídica contemplado y cumplir así con la característica de certeza en su aplicación.

Siguiendo a Möller (2007), “punto importante que aclara el positivismo incorporacionista es el de la desmitificación del contenido moral que traen los conceptos cuando se incorporan al derecho” (p. 96). Este límite del iuspositivismo es importante al momento de su contradicción a la incertidumbre jurídica; sin embargo, usada al extremo vuelve al ordenamiento jurídico meramente formalista.

En la concepción del positivismo jurídico se manifestó el esquema del Estado de Derecho, donde la ley tenía protagonismo al momento de identificar un ordenamiento jurídico, dando lugar a la necesidad de tener presente esquemas universales inmodificables enfocados en principios o valores fundamentales.

La variación de Estado de Derecho a Estado Constitucional de derecho involucra un “nuevo paradigma constitucional de los valores y principios que dan sentido de unidad al orden jurídico, tanto para proteger los derechos fundamentales como para garantizar la supremacía jurídica constitucional” (Landa, 2013, p. 15).

Tal paso de paradigma en el Derecho, cabe recordar, define el esquema de análisis normativo; ya que, de acuerdo a ello priorizará ciertos parámetros normativos sobre otros, por ello, es importante analizar inicialmente el contexto jurídico en el cual se desarrolló la investigación.

Según Guastini (2009), la constitucionalización del ordenamiento jurídico es el “proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales” (p. 49).

Este cambio al que se hace alusión da cuenta del paso del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, cambiando también el marco de análisis de las normas jurídicas. La impregnación de normas constitucionales que señala el citado autor no fue un proceso inmediato, sino que, ante la necesidad de resolver situaciones conflictivas desde un ámbito general de obligatorio cumplimiento o irradiación hacia todas las normas jurídicas inferiores.

Dicho proceso de transformación involucra un conjunto de presupuestos que determinan la constitucionalización del derecho. Según Alexy, 1993 y Bernal, 2009 (como se citó en Suárez, 2014, p. 322), los elementos necesarios son: contenido material e indeterminado, fuerza vinculante, máxima jerarquía y garantía de la Constitución.

Bajo este esquema, una constitución contiene reglas y principios que determinan las modalidades deónticas de la conducta humana; es decir, prohíben, permiten u ordenan algo.

Suárez (2014), señala que la máxima validez jerárquica “significa que no haya una norma jurídica superior a la Constitución” (p. 323); lo que genera que las normas jurídicas distintas deben subordinarse al contenido constitucional. Esta jerarquía se debe garantizar a través de mecanismos constitucionales establecidos, como “acciones de tutela o amparo, o acciones de inconstitucionalidad o de revisión constitucional, bien se trate de controles difusos, concentrados, especializados o generales...” (p. 323). No obstante, el Estado Constitucional de Derecho no se limita al proceso, sino que ve la meta o resultado en sí mismo, “porque actualiza las categorías jurídicas de las distintas áreas del derecho, dándoles dinamismo a partir de las cláusulas abiertas de la Constitución” (Alvites, 2018, p. 365). Es decir, existe gran variedad en la interpretación de las disposiciones jurídicas en atención a lo que indique la Constitución Política; sin embargo, para ello existe garantías como motivación, tratándose de resoluciones judiciales. Pero, el dinamismo de las cláusulas abiertas tiene sustento en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales como fin del ordenamiento jurídico.

Dada la influencia general de la constitucionalización del derecho, esta ha llegado al derecho penal, “donde la vinculación o influencia del derecho constitucional se hace más patente, en la medida que los valores de libertad personal y seguridad que realiza constituyen sus telos” (Landa, 2013, p. 23).

Tal es la influencia en materia penal que, el control constitucional ha generado diversos problemas vinculados a política criminal; así, tal como señala Landa (2013):

a través de la interpretación constitucional que el TC ha contribuido positivamente a superar las limitaciones de la dogmática penal para

hacer frente a fenómenos que, como el terrorismo y la corrupción, han puesto en cuestión el propio sistema democrático constitucional. (p. 25)

Como se puede observar, el citado autor permite verificar que el control constitucional de las disposiciones jurídicas permitió eliminar límites a fin de garantizar la efectividad de la protección a la colectividad, por ejemplo, de delitos graves como terrorismo y corrupción.

Adicionalmente a estos problemas de contenido material, también se encuentran problemas normativos, donde el Estado Constitucional de Derecho influye. En ese sentido, los problemas jurídicos como antinomias deben recurrir al conjunto de elementos, presupuestos y características que el paradigma de la constitucionalización del derecho presenta.

En la investigación se pudo observar un problema normativo que radicó en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, que fue resuelto recurriendo al ordenamiento jurídico constitucionalizado, esto es, bajo la influencia y supremacía de los principios penales, por su fuerza y garantía vinculante.

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS DEL PROBLEMA

2.2.1. Teorías sobre los fines de la pena en el ordenamiento jurídico peruano

Según Prado (2017), las penas “son las sanciones que la ley establece para reprimir a los autores o partícipes de un delito. En lo esencial, constituyen a la privación o restricción de derechos del delincuente” (p. 22). Es decir, el legislador contempla ciertas figuras jurídicas que no permiten conductas humanas; y, de cometerse en el plano fáctico entonces se desencadenan consecuencias jurídicas a fin de evitar la producción de nuevos acontecimientos con el mismo contenido ilícito que perjudica la estabilidad social.

En el ordenamiento jurídico penal peruano, los tipos de pena son cuatro: penas privativas de libertad, restrictivas de la libertad, limitativa de derechos y de multa.

La conceptualización de lo que es la pena corresponde al análisis de los fines de la pena; ya que, en atención a la teoría que se asuma se determinan las características que asuma también la pena en un lugar determinado.

Las Teorías Absolutistas de la pena han establecido que “se justifica la aplicación de la pena en atención a valores absolutos como la justicia sin importar criterios de utilidad social” (Taboada, 2020, p. 5). Una primera subdivisión de las teorías absolutistas es la teoría de la retribución de la pena, la cual “contempla la imposición de un mal como sanción del autor por su responsabilidad en el hecho que se le inculpa lográndose la concreción del valor justicia” (Taboada, 2020, p. 6). Este capítulo histórico pasó de la justicia por venganza privada a la retribución por participación de la autoridad estatal.

Farfán (2021), manifiesta que en la segunda subdivisión de las teorías absolutistas “imperla la relación delito-pecado que hoy en día es casi inexistente y mayoritariamente dejada al campo de la religión” (p. 236). Sin embargo, esta teoría habría buscado justicia proveniente de entes superiores improbables de demostración, dejando, por tanto, este ámbito a la moral, ética y religión.

Luego, se encuentran las teorías relativas, que, “consideran a la pena como un medio para la protección de la sociedad, la pena es un medio preventivo, que no cumple un fin en sí misma; pero, que su labor radica en evitar acciones ilícitas futuras” (Taboada, 2020, p. 6).

La función de las teorías preventivas de la pena se manifiesta, según Mir Puig (2006, citado en Taboada, 2020), en que “le asignan a la

pena la misión de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales” (p. 7). Básicamente, la pena quiere evitar que otras personas o las mismas vuelvan a cometer nuevos delitos, a través de la fuerza del temor adoptada por el Derecho Penal al momento de fijar la dimensión de la sanción penal.

Una primera subdivisión de las teorías preventivas corresponde a la prevención general dirigida a los ciudadanos. La prevención general positiva se manifiesta en tres efectos descritos por Roxin (1994, citado en Farfán, 2021, p. 241): el efecto de aprendizaje, el efecto de confianza y el efecto de pacificación.

Mientras que la prevención general negativa “se encarga de dar disciplina al individuo...” (Mini, 2013, citado en Farfán, 2021, p. 241), mediante la motivación conseguida mediante la intimidación; por ejemplo, cuando “las personas sean testigos de la aplicación de la pena de muerte o de los castigos físicos infringidos a los delincuentes” (Taboada, 2020, p. 8).

Por otro lado, se encuentra la prevención especial que protege “tanto al individuo que delinquiró como a la sociedad, de la reincidencia delictual” (Farfán, 2021, p. 239). La prevención especial se divide en positiva y negativa.

La prevención especial positiva tiene como “centro a la persona del delincuente...” (Taboada, 2020, p. 10). Aunado a ello, este fin de la pena “prioriza la reinserción del delincuente... con la finalidad de desocializarla y volverla a socializar con las normas básicas de convivencia contextualmente imperantes” (Farfán, 2021, p. 239).

La prevención especial negativa tiene como fin “mantener aislado al agente del resto de personas, de tal forma que la sociedad no se vea constantemente amenazada, se trata de inutilizar al delincuente al interior del centro penitenciario, asegurándolo y neutralizándolo para evitar su comportamiento delictivo” (Taboada, 2020, p. 11). Este fin

se presenta ante circunstancias graves equivalentes tanto a la comisión de delitos que afectan gravemente a la sociedad como a la propia persona que comete el delito.

Finalmente, se generó la teoría de la unión o teorías mixtas o unificadoras; que, según Roxin (1997), “Consideran la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persiguen simultáneamente” (p. 11). Esta posición ecléctica fue reconocida en la Sentencia del Tribunal Constitucional y N.º 0033-2007-PI/TC, señalando que “incluyen el deber de protección de la ciudadanía en general y la finalidad “resocializadora” del régimen penitenciario”. (Fund. 27)².

En ese sentido, resulta necesario recoger los principios del régimen penitenciario de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano.

Para ello, el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; lo cual, se encuentra en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que refiere que la pena y medidas de seguridad tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

2.2.2. Teoría sobre los principios del derecho

De acuerdo a Alexy, 2007 (como se citó en Tuesta, 2016), cuando la ley era la única expresión y medida del Derecho, éste se expresaba a través de la ley y el contenido de la ley delimitaba y agotaba el contenido del Derecho. En este contexto los principios eran vistos como ideales, como aquello que está en el campo de las aspiraciones pero que no eran metas alcanzables y exigibles inmediata y jurídicamente, salvo limitadas excepciones. Solo en

² Lo propio sucede en la Sentencia del Exp. N.º 0019-2003-PI/TC

caso de vacío o insuficiencia de la ley se podía recurrir a los principios, los cuales tenían una aplicación subsidiaria, residual, supletoria de la Ley.

Tal como señala Tuesta (2016):

Con Dworkin, se inicia el reflotamiento de los principios, dejan de ser aspiraciones con un rol subsidiario y residual para pasar a tener un rol fundante en la configuración del Derecho y en razonamiento jurídico... (p. 84)

Como se puede corroborar, existe, un avance al momento de conceder un espacio regulador, integrador y de irradiación a los principios, tomando importancia en un ordenamiento jurídico como premisas posibles de concretizarse; ya que, al momento de interpretar alguna disposición jurídica conforme a determinados principios es posible su concretización en el plano fáctico.

Para comprender el significado de principios, se deben diferenciar de las reglas. Según Dworkin, 1997 (citado en De Fazio, 2019), a diferencia de los principios, la aplicación de las reglas se realiza todo o nada; asimismo, los principios, ante una contradicción se aplican en función a la dimensión del peso, dependiendo de circunstancias particulares del caso concreto.

Entonces, los principios son aquellos mandatos de optimización que se diferencian de las reglas, que vienen a ser mandatos definitivos; esta conceptualización surge a partir de la teoría suscrita por Alexy, 1986 (citado en De Fazio, 2019). Es decir, un aspecto diferenciador es el ámbito abierto o cerrado de aplicación respecto de las reglas y los principios; ya que, estos últimos tienen un ámbito amplio o abierto de aplicación a todas las disposiciones jurídicas de un ordenamiento en su totalidad.

Por su parte, Lorenzutti, 1995 (citado en Podetti, 1997), señala que los principios se caracterizan “porque controlan el excesivo activismo

judicial, confiriéndole un marco de actuación” (p. 140); y, “ordenan que algo sea cumplido de la mejor manera posible en búsqueda de lo óptimo, por lo que también son mandatos de optimización” (Lorenzutti, 1995, citado en Podetti, 1997).

Desde luego, la posición citada tiene asidero; ya que, se trata de la corrección judicial al momento de la aplicación de las reglas jurídicas que impregnadas por el contenido constitucional de los principios logran satisfacer derechos invocados ante el Órgano Jurisdiccional, logrando así; por ejemplo, tutela jurisdiccional efectiva.

Según Podetti (1997), las funciones de los principios son: integrativa, interpretativa, finalística, delimitativa y fundante. Estas funciones, en su amplitud, denotan que los principios informan al ordenamiento jurídico tanto para solucionar conflictos normativos como vacíos legales.

En la investigación se utilizaron principios relacionados con el conflicto normativo entre una Ley y disposiciones de contenido constitucional.

2.2.3. Principio de resocialización

Siguiendo a Muñoz Conde (1982),

la resocialización debe consistir en hacer aceptar al delincuente las normas básicas y generalmente vinculantes que rigen una sociedad. Una parte importante, aunque no exclusiva, de esas normas está formada por las normas penales, así que el objetivo de la resocialización sería el respeto y la aceptación por parte del delincuente de las normas penales, con el fin de impedirle cometer en el futuro nuevos delitos. (p. 131)

Y es que, la naturaleza de la sanción penal radica en la influencia del Derecho en la corrección de la conducta humana; por lo que, a partir del párrafo anterior se logra comprender que el Derecho actúa para dirigir las conductas en determinado sentido a fin de garantizar una vida adecuada en relación social.

Para Ferrajoli (2005), la resocialización se vincula a un fin preventivo especial del condenado; y, según la Real Academia de la Lengua Española, involucra “la acción y efecto de socializar”.

Por esta razón, siguiendo lo expuesto por el citado autor, el ciudadano que cumpla la sanción penal impuesta socializa nuevamente con el ordenamiento jurídico que incumplió anteriormente, la cual dio origen a la ejecución de la pena.

Complementando estos conceptos, el Tribunal Constitucional (2009), en la Sentencia del Exp. N.º 0033-2007-PI/TC, señaló que la resocialización persigue tres finalidades constitucionales:

La reeducación, que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad;

La reincorporación social, que nos remite al resultado fáctico de recuperación social, que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos; y,

La rehabilitación, que expresa un resultado jurídico, un cambio de estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad; es la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. (Fund. 31)

A partir de ello, se puede entender que la resocialización es un concepto general que incluye a los principios de reeducación y rehabilitación, del mismo modo a la reincorporación social que determina un concepto vinculado al fin amplio de la misma resocialización, esto es, que aprendan a tomar conciencia de los valores y reglas vinculantes para la adecuada interacción social.

Cabe precisar, brevemente, que “detrás de los fines del régimen penitenciario se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad... y, por tanto, este constituye un límite para el legislador penal” (Sentencia del Exp. N.º 0033-2007-PI/TC, fund. 34). En ese sentido, el propio Código Penal establece que la pena tiene la función preventiva, protectora y resocializadora. A través de

esta función, el legislador tiene un límite al establecer las sanciones de tipo penal; ya que, caso contrario estaría afectando la propia dignidad del ser humano.

Castillo (2004), manifiesta lo siguiente:

Si partimos de que nuestro modelo constitucional es un Estado social democrático y de Derecho, queda claro que el conjunto de prestaciones que el Estado debe desarrollar en beneficio de los ciudadanos, comprende también una serie de prestaciones, ayudas y asistencias en el campo del sistema penal, colaborando para que las personas puedan incorporarse a la sociedad asumiendo una conducta de respeto a las normas. (p. 232)

Es decir, el principio de resocialización se encuentra orientada a la protección del condenado, integrándolo a la sociedad una vez que logre cumplir con la sanción penal, facilitando el acceso que comúnmente permitiría a cualquier ciudadano.

En ese sentido, en el ámbito judicial peruano, la Corte Suprema de Justicia de la República (2016), en la Casación N.º 335-2015 Del Santa señala que el principio de resocialización se complementa con el de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes, esto a partir del numeral 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, se está frente a la manifestación de un derecho vinculado a la dignidad del ser humano por el hecho de serlo, incluso a nivel penal como sanción de conductas delictivas. Esto se sustenta en la naturaleza de la resocialización como fin del derecho penal vinculado a la coherencia entre la conducta delictiva y la sanción jurídica penal pero de manera razonable sin excederse en su aplicación.

Una postura particular es la seguida por Meza (2016), quien manifiesta que la resocialización es considerada, también, como un fin consistente en la búsqueda de reintegrar adecuadamente al sujeto condenado hacia la sociedad, incluso, bajo la intención de que sea un ejemplo, contrario sensu, de la comisión de nuevos delitos.

En síntesis, a través del principio de resocialización se busca que los individuos que hayan cumplido su sanción penal se vuelvan a desempeñar en una sociedad conforme a los parámetros de conciencia y valores para que su interacción sea adecuada. Esto debido a que la sanción penal cumple con los parámetros del principio de dignidad; ya que, no debe contener sanciones inhumanas, crueles o denigrantes.

2.2.4. Principio de rehabilitación

Según López (2011), la rehabilitación “es la acción reconstructiva de la personalidad del interno que ha sido dañada o que ha sufrido lesión” (p. 67). Aunado a este concepto, Chunga (2015), señala que la rehabilitación tiene tres aspectos: a) el personal correspondiente al ámbito psicológico del condenado de interiorizar un comportamiento adecuado; b) el social que implica permitir o no nuevas oportunidades a quienes cometieron delitos; y, c) el normativo que ordena la reinserción del condenado al ámbito social.

El principio de rehabilitación se vincula con la sanción penal delimitada; por ello, se cuestiona la cadena perpetua por vulnerar la dignidad humana. Sin embargo, aún la pena se utiliza como mecanismo de protección a la sociedad y lo que el Estado realiza es construir un conjunto de medidas que colaboren al propósito de rehabilitar a la persona en el ámbito social.

La rehabilitación, además, “expresa un resultado jurídico, un cambio de estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad” (Sentencia del Exp. N.º 0033-2007-PI/TC, fund. 36). Es decir, involucra dejar la situación jurídica de condenado y se traslada a la situación jurídica como cualquier otro ciudadano.

Tal como señala el Tribunal Constitucional (2004), “nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la función de prevención especial positiva... tratamiento cuya finalidad

esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (Fund. 9). A partir de ello, se comprende que, existe una obligación hacia el legislador, el cual debe identificar adecuadamente la culminación de la sanción penal, de manera que la política penitenciaria interna sea ejecutada para lograr el objetivo final de reincorporar al sancionado en la sociedad.

La consecuencia inmediata de la rehabilitación corresponde a la recuperación de los derechos en igualdad de condiciones para cada uno de los ciudadanos.

En el artículo 69 del Código Penal se regula la rehabilitación precisando que, sus efectos son los siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.

Mediante estos efectos se logra que la persona condenada, una vez cumplida su sanción penal, obtiene nuevamente sus derechos suspendidos o restringidos, esto, incluso, de manera automática.

La Corte Suprema (2023), manifiesta que la aplicación del principio de rehabilitación se encuentra en el ámbito de ejecución penal, lo cual implica que la rehabilitación operaría sin más trámite; sin embargo, sí es necesario observar que no se presenten elementos que le quite dicha automatización; por ejemplo, los supuestos de reincidencia y la falta de pago del íntegro de la reparación civil.

El principio de rehabilitación descrito prevé una finalidad de la pena, la cual se concretiza de manera automática con el objetivo de lograr relaciones sociales que no afecten la convivencia armónica,

protegiendo tanto a la sociedad como a los sancionados penalmente, permitiendo que, de manera automática, obtengan la situación jurídica previa a la comisión del delito sancionado.

En síntesis, el principio de rehabilitación es un elemento especie de la resocialización, y tiene como efecto inmediato el lograr la restitución de los derechos suspendidos o restringidos mediante sentencia, lo que permite también adecuar la conducta del sancionado en el ámbito social. Este principio se aplica de manera automática una vez que se verifiquen, contrario sensu, ciertos elementos como la reincidencia y el pago íntegro de reparación civil.

2.2.5. Principio de reeducación

La reeducación “es aquello para volver a aprender ahora si se puede dar mayores facilidades para acceder a esta para lograr tener mejor toma de decisiones una vez que se produzca el otorgamiento de la libertad” (Fernández, 2014, p. 377). Es decir, que el condenado no vuelva a repetir su conducta ilícita, sino que, se adecúe a una toma de decisiones conforme al ordenamiento jurídico.

Complementando este concepto, Malagón (2015), refiere que la reeducación:

debería entenderse como aquella actividad dirigida, no solamente a combatir las causas de la delincuencia que hubiera llevado a que el penado se encontrase privado de derechos, sino pretender que él mismo lleve a cabo un proceso de reflexión personal a fin de que no vuelva a delinquir. (p. 9)

Ambos aspectos son determinantes para identificar el contenido del principio de reeducación; ya que, por un lado, se busca la comprensión de las causas que originan delincuencia y sobre todo su combate, sino que, también se amplía a la búsqueda de la reflexión de quien se encuentra cumpliendo su sanción penal.

Este aprendizaje que el condenado debe recibir implica tomar en cuenta las razones por las que delinquiró, y, entendiéndolas modificar su conducta adecuándola a la correcta convivencia social.

En síntesis, el principio de reeducación busca que el condenado pase por un proceso de adquisición de aprendizaje y actitudes para reaccionar durante su posterior vida en libertad; y, con ello lograr el objetivo general de la resocialización, es decir, el reingreso a la vida en sociedad como otro ciudadano.

Tal como señala Fernández (2014), la reeducación va de la mano con la resocialización y la reinserción, como mecanismo o instrumento para lograr su finalidad. De ese modo, la justicia penal busca que el condenado asuma una sanción penal y en cumplimiento de esta se facilite el acceso a mecanismos de interiorización de valores y cultura equiparándolo al común de la sociedad que, se entiende, no tienen una conducta contraria a la ley penal.

Entonces, si el régimen penitenciario en Perú se basa en los principios de resocialización y rehabilitación, el Estado provee del mecanismo transitorio para que pueda lograr tal finalidad, esto permite la existencia de cárceles donde se busca educar a los condenados mediante talleres y actividades formativas.

Este principio de reeducación va de la mano con la duración de la sanción impuesta; ya que, si únicamente se tuvieran sanciones penales de carácter perpetuo, la reeducación a la que se hace alusión resultaría improductiva, en tanto el condenado no tendría el espacio en el cual desempeñar o ejecutar los actos de reeducación que aprendió en el centro penitenciario.

Todo lo expuesto lleva a comprender que la reeducación es un mecanismo de nueva educación como instrumento o paso necesario

para el logro de la resocialización, rehabilitación y reinserción del condenado en la sociedad. El principio de reeducación descrito permite comprender que la conducta del condenado traerá consigo un aprendizaje respecto del uso de armas de fuego, la autorización que ello implica y las consecuencias de su uso en el ámbito social.

Cabe anotar que, Fernández (2014), afianza el concepto de reeducación en delitos que requieren su ejercicio por la complejidad o gravedad en su comisión. Por ello, es correcto señalar que existirán delitos con penas privativas de libertad de corta duración o que implican la afectación de bienes jurídicos protegidos no vinculados directamente con la vida, el cuerpo, la salud o la libertad de las personas; es decir, se tratan de bienes jurídicos que se pueden proteger mediante otros mecanismos, sin estigmatizar a la persona condenada; y, ante la comisión de estos delitos no será necesario la sanción penal con pena privativa de libertad, permitiendo el ejercicio de la reeducación mediante otros tipos de sanción como pena restrictiva de la libertad, penas limitativas de derechos o penas de multa.

Para el supuesto materia de investigación, tratándose del permiso o autorización para el uso de armas de fuego, corresponde identificar de qué manera influye la reeducación al respecto. Ya que, se deberá identificar cuál fue el delito por el cual se condenó a una persona; y, el caso en que se traten de delitos donde no se afecten bienes jurídicos protegidos como la vida, el cuerpo, la salud o la libertad, esto es, bienes jurídicos directamente relacionados con el uso de armas de fuego, entonces, el nivel de reeducación será posible en atención a los criterios que la política penitenciaria considere. En ese sentido, la identificación de los bienes jurídicos protegidos fue objeto de regulación a través de las condiciones consignadas en el artículo 7 de la Ley N.º 30299.

2.2.6. Régimen jurídico de la resocialización en el ordenamiento jurídico peruano

Tal como se estableció previamente, el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que uno de los principios de la función jurisdiccional, en el ámbito penal, es que el régimen penitenciario tiene como objetivo reeducar, rehabilitar y reincorporar socialmente a la persona condenada por algún delito.

En tal sentido, y para la aplicación práctica, el artículo 69 del Código Procesal Penal refiere que la rehabilitación como fin del derecho penal, se constituye de manera automática. Así, este artículo refiere que el condenado, una vez que se haya extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, presentando los siguientes efectos jurídicos, de acuerdo a lo que establece el artículo 69 del Código Penal:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y, 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la penal rehabilitada ni la rehabilitación.

No obstante, cuando se está frente a una sentencia judicial condenatoria por delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales es provisional hasta por cinco años. Este requisito lo establece el actual y vigente artículo 69 del Código Penal, señalando además, que, una vez vencido este plazo, y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación pasará a ser definitiva.

Cabe anotar que, el vigente artículo 69 del Código Penal también manifiesta que la rehabilitación automática no opera cuando se trata de inhabilitación perpetua por la comisión de determinados delitos, los cuales sí constituyen exclusión expresa de la modificación que se presenta como resultado de la presente investigación.

A pesar que la rehabilitación, legalmente, es automática, el interesado debe realizar un trámite que consiste en la presentación de una solicitud de rehabilitación y como respuesta se debe emitir una resolución judicial reconociendo la rehabilitación. No obstante, ello no implica que el reconocimiento de la rehabilitación sea de naturaleza constitutiva; ya que, el Tribunal Constitucional siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Penal ha señalado que:

será necesario el análisis y pronunciamiento de un juez cuando tenga que verificarse si el condenado se ha acogido a algún beneficio penitenciario o cuando, al tratarse de penas suspendidas, tenga que cotejar si dicha suspensión fue prorrogada o revocada. (Sentencia del Exp. N.º 03384-2015-PA/TC Sullana, fund. 7)

La aseveración del Tribunal Constitucional tiene sustento en el control del cumplimiento de las resoluciones judiciales, pues, caso contrario, si solamente el Juzgado se remitiera a la automaticidad de la rehabilitación, probablemente se estaría frente a supuestos donde exista abuso de derecho; por ejemplo, del sujeto condenado que no cumplió con todas las obligaciones establecidas en sentencia o no las cumplió adecuadamente, quien sin la revisión del Juzgado podría generar un beneficio a su favor haciendo caer en error el representante del Órgano Jurisdiccional.

De ese modo, la resolución judicial solo verificará el cumplimiento o extinción de la sanción penal; y, desde el momento en que se logró cumplir, el juzgado únicamente declarará tal calidad, consecuentemente, se obtendrá la rehabilitación de manera automática.

Así, el Tribunal Constitucional refuerza la idea manifestando que:

[la] rehabilitación automática no se computa desde la emisión de la resolución judicial que se pronuncia sobre la solicitud presentada por el condenado para tal efecto o dictada de oficio, puesto que, al no ser un requisito legalmente previsto, la naturaleza de dicha resolución es meramente declarativa. (Sentencia del Exp. N.º 03384-2015-PA/TC Sullana, fund. 7)

Sin embargo, al estar frente a sentencias condenatorias por delitos dolosos, la rehabilitación permanente se conseguirá luego de los cinco años de haber cumplido con la sanción penal. Debido a que el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 se refiere al supuesto fáctico de delitos dolosos, entonces, la cancelación a la que hace alusión el artículo 69 del Código Penal debe ser entendida como la cancelación definitiva que se obtiene luego de transcurridos cinco años después de cumplir la sanción penal y sin que medie reincidencia o habitualidad.

2.2.7. Principio de libre desarrollo de la personalidad

Ontiveros (2006), refiere que el libre desarrollo de la personalidad “encuentra su basamento teórico en la dignidad humana. Ésta constituye, junto a la vida, el valor más importante en un Estado constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser “uno mismo”” (p. 66). Por esta razón, la dignidad humana constituye la base para la concretización del libre desarrollo de la personalidad como un atributo del ser humano y la realización de su proyecto de vida.

La importancia del libre desarrollo de la personal es tal que viene a ser el fin último del ser humano, permitiendo que este pueda desarrollarse de manera plena frente a la sociedad.

Hernández (2018), manifiesta que las características generales del libre desarrollo de la personalidad se pueden resumir en que, su titular es cualquier individuo por su calidad humana; se encuentra conectado a distintos derechos para su efectividad; permite o facilita el límite de la autoridad proveniente del Estado frente a la concretización de los derechos de las personas.

A nivel nacional, siguiendo lo establecido en la Sentencia del Exp. N.º 2868-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el principio en desarrollo tiene sustento en el numeral 1 del artículo

2 de la Constitución Política, referida expresamente al derecho al libre desarrollo. Esto da lugar a un principio reconocido en el ordenamiento jurídico peruano que protege al ser humano como un individuo único y valioso por sí mismo. El reconocimiento expreso del desarrollo al libre desarrollo de la personalidad en la Constitución Política permite tenerlo como premisa que ilumina todo el contenido normativo del ordenamiento jurídico; es decir, tiene influencia sobre las reglas jurídicas que; por ejemplo, establecen condiciones para obtener ciertos permisos como el uso de armas de fuego.

A partir de ello, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el libre desarrollo encuentra su base en la libertad natural del ser humano, “impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana...” (Sentencia del Exp. N.º 32-2010-PI/TC Lima, fund. 23). Este ámbito de protección al ser humano garantiza que el Estado no vaya más allá de la voluntad de las personas en el desarrollo de su proyecto de vida, esto dentro de los límites de la razonabilidad; ya que, el poder del Estado necesariamente regula la conducta del ser humano; sin embargo, no lo puede hacer vulnerando su dignidad y libertad.

En síntesis, el contenido constitucional del libre desarrollo de la personalidad garantiza “libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona, como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad” (Sentencia del Exp. N.º 0032-2010-PI/TC, fund. 22). Es decir, el contenido constitucionalmente protegido corresponde a la libertad natural del ser humano en determinados ámbitos de su vida, en la amplitud de sus ámbitos para su logro como persona.

Aunando a los conceptos establecidos, la Corte Constitucional de Colombia estableció que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad “como una extensión de la autonomía personal protege la posibilidad para los individuos de escoger libre y

espontáneamente, según sus convicciones y criterios, el modelo de vida que deseen llevar a cabo, sin interferencias indebidas...” (Sentencia N.º T-413/17, fund. 20). Este concepto permite entender que la libertad para el desarrollo de la persona moldea la estructura de vida de las personas, permitiéndoles decidir, por ejemplo, entre el cumplimiento o no de la norma jurídica o el respeto de los derechos fundamentales de los demás sujetos de derecho.

Sin embargo, se debe recordar que cualquier facultad del ser humano puede tener límites que respeten el ejercicio de los derechos de las demás personas, tal situación también es aplicable al libre desarrollo de la personalidad. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Exp. N.º 32-2010-PI/TC Lima, refiere que, “todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del principio de proporcionalidad” (fund. 24).

Entonces, si bien es cierto, el libre desarrollo de la personalidad tiene un amplio ámbito de aplicación como el fin último del ser humano, también presenta límites que deben ser analizados a partir del principio de proporcionalidad frente a otro principio o derecho que intente restringirlo. Por ello, es sumamente importante comprender que el libre desarrollo de la personalidad permite ejercer un plan de vida de manera libre; pero, pueden existir derechos paralelos que deben ser tolerados en su ejercicio.

2.2.8. Principio de proporcionalidad

Castillo (2005) refiere que el principio de proporcionalidad, en Perú, se encuentra previsto en el artículo 200 de la Constitución Política, aunque se refiere de manera particular al régimen de excepción. Por otro lado, Grández (2010), refiere que “en el caso peruano no existe una referencia explícita al principio de proporcionalidad” (p. 338).

Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Constitucional ha desarrollado este principio de proporcionalidad; aunque, como refiere Castillo (2005), confundiendo su concepto con el principio de razonabilidad.

El referido autor llegó a la conclusión consistente en que, a pesar de las múltiples contradicciones en las sentencias del Tribunal Constitucional, ambos principios (de proporcionalidad y razonabilidad) tienen un concepto consolidado o unitario si se observa aquello que protegen; ya que, ambos se enfocan en “el rechazo de todo acto o norma arbitraria, arbitrariedad entendida como “el reverso de la justicia y el derecho”” (Castillo, 2005, p. 10).

Independientemente del concepto que se le establezca al principio de proporcionalidad, este es un mecanismo de control constitucional de las reglas o normas jurídicas que contravengan determinados principios o derechos fundamentales. Este principio permite un análisis mediante un procedimiento estructurado respecto de la validez de las normas que componen el ordenamiento jurídico peruano.

En síntesis, el principio de proporcionalidad “se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales” (Sentencia del Exp. N.º 12-2006-AI/TC, fund. 31-33).

Del mismo modo, el propio Tribunal Constitucional, desarrollando el principio en cuestión, señaló que:

en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental

por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Sentencia del Exp. N.º 12-2006-AI/TC, fund. 31-33)

En el desarrollo de cada una de las dimensiones, Castillo (2005), refiere que, se debe someter la medida o acto al juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El primer filtro, de idoneidad, exige:

En primer lugar, requiere que la medida o acto de limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin. (Castillo, 2005, p. 11)

La postura expuesta por el citado autor implica que, este primer filtro involucra verificar que la medida restrictiva justifique un fin valioso, y, además, sea legítima en relación al fin constitucional que se busca. Cumplirá con el requisito de idoneidad si a través de la medida o acto se favorezca el cumplimiento u obtención de la finalidad buscada.

El segundo filtro, de necesidad o indispensabilidad, implica eficacia de la medida; por ello, Castillo (2005), señala que, “consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental que otras medidas igualmente eficaces” (p. 12). Esto quiere decir que, de un conjunto de opciones relacionadas con las medidas o actos restrictivos, se debe elegir aquella que sea la menos restrictiva del derecho fundamental en cuestión. En otros términos, hablar del filtro de necesidad o indispensabilidad implica analizar medidas más benignas dentro de las cuales debe primar aquella medida en cuestión.

Finalmente, el filtro de proporcionalidad en sentido estricto, requiere revisar la relación razonable y el juicio complementario. La relación razonable se presenta “cuando existe un equilibrio entre las ventajas

o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida enjuiciada” (Castillo, 2005, p. 14). Es decir, se observa que, indefectiblemente, el derecho que se prioriza sobre el otro debe presentar mayores ventajas en el ordenamiento jurídico. Así, deberán tratarse de beneficios proporcionales a las desventajas que implica priorizar determinado derecho.

Y, el juicio complementario se presenta ante el riesgo de afectar el contenido constitucional del derecho fundamental; ya que, es un mecanismo de control que permite identificar el contenido constitucional que todo derecho presenta.

El principio de proporcionalidad permite entablar una relación entre derechos fundamentales o principios, dentro de los cuales uno de ellos debe ser priorizado frente al otro, debido a que cumple con legitimidad respecto al fin que busca; es la medida menos restrictiva; y, aquella priorizada se justifica frente a la afectación del otro derecho o principio.

En la investigación se tomaron en cuenta dos ámbitos, por un lado, el principio de legalidad que hace alusión a las condiciones para la obtención de licencias y autorizaciones para el uso de armas de fuego; y, por otro lado, los principios de resocialización (que contiene la rehabilitación y reeducación) y el principio de libre desarrollo de la personalidad como fuente prioritaria del ser humano para el logro de sus objetivos como persona. En este extremo, el principio de proporcionalidad obliga al análisis de los elementos que lo conforman, de modo que, se identifique el principio que resulta legítimo respecto al fin que se busca, resulta ser la medida o acto menos restrictivo o más benigno; y, finalmente, si se justifica la afectación de uno de los dos ámbitos.

2.2.9. Principio de interdicción de la arbitrariedad

El artículo 3 de la Constitución Política del Perú establece el *númerus apertus* de los derechos que no excluye aquellos que se funden en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho de la forma republicana de gobierno.

Bajo este esquema, surge el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge a partir del Estado democrático de Derecho. Según el Tribunal Constitucional, este principio tiene doble significado:

a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. (Sentencia del Exp. N.º 02637-2011-PHC/TC, fund. 7)

La citada idea del Tribunal Constitucional, tanto a nivel genérico como concreto, trae consigo un avance en la prohibición de la arbitrariedad; ya que, pasó de un significado antónimo a la justicia y derecho, a un esquema mucho más completo que involucra el análisis de la fundamentación objetiva que también se relaciona con la debida motivación en las premisas fáctica y jurídica, evitando razonamientos incongruentes o contradictorios en una decisión.

Este doble sentido, surge, según el propio Tribunal Constitucional, a partir de tres acepciones proscritas por el ordenamiento jurídico, a saber:

a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y, c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. (Sentencia del Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, fund. 12)

Esta idea presenta, lo que, efectivamente constituye una situación de desventaja o desfavorecimiento a los derechos de los ciudadanos, quienes podrían obtener decisiones basadas en sustentos subjetivos sin referencia a premisas normativas válidas o premisas fácticas sólidas.

En síntesis, la proscripción de la arbitrariedad impide que la autoridad invocando su poder estatuya o resuelva determinadas circunstancias alejándose de la consistencia lógica y coherencia; y, aunado a ello, el principio de proporcionalidad o razonabilidad.

Es más, bajo lo desarrollado, se puede entender que la prohibición de la arbitrariedad busca prohibir el ejercicio libre del poder estatal, cuando más, si se trata de la validez normativa o la aplicación de una disposición jurídica; ya que, en ambos supuestos se controlan su sistematicidad o coherencia con el ordenamiento jurídico en pleno.

Complementando lo expuesto, Linares (2008), establece que:

la arbitrariedad es la antítesis [antítesis] del Derecho, pues no sólo materializa una decisión subjetiva que lo transgrede al inobservar sus normas o principios generales vigentes, esto es, que es antijurídica, sino que al provenir del Estado o de los órganos de éste, conlleva una repudiable imposición. (p. 3)

El citado autor presenta un supuesto particular, haciendo énfasis en la decisión del Estado, que al tener autoridad imperante afecta derechos de los ciudadanos que buscan protección del mismo Estado. En consecuencia, la decisión subjetiva del Estado implica doble afectación tanto a la protección que se busca como a la consecución de derechos.

Es decir, la interdicción de la arbitrariedad, *contrario sensu*, busca aplicar las normas o principios generales vigentes para volver jurídico determinado acto del Estado o que deriven de sus órganos.

2.2.10. Clasificación de los tipos penales o “delitos” en el código penal peruano

Como señala García (2019):

Una conducta, para poder tener relevancia delictiva, debe reunir los elementos definidos en el tipo penal correspondiente, es decir, debe cumplir con el supuesto de hecho previsto en una disposición legal de la Parte Especial del Código Penal o de una ley penal especial. (p. 387)

La propuesta señalada por el citado autor es conforme al ordenamiento jurídico; ya que, es manifestación expresa de los principios de legalidad y tipicidad, pues, para la consumación de determinado delito se deberá cumplir con los elementos establecidos en el tipo penal, caso contrario, los hechos de la realidad serán atípicos.

El tipo penal al que se hace referencia tiene una estructura legislativa que define sus elementos; no obstante, existen ciertas diferencias entre tipos penales que dan lugar a la clasificación de los tipos penales en diversas categorías.

Según García (2019), los tipos penales se clasifican en tipos penales cerrados, abiertos y las leyes penales en blanco, delitos comunes, especiales y de propia mano, delitos monosubjetivos y plurisubjetivos, de mera conducta y de resultado, instantáneas, permanentes y de estado, tipos penales objetivados y con elementos subjetivos especiales, delitos de un solo acto y de varios actos, de emprendimiento, de preparación y de participación, tipo penal básico, derivado y autónomo, delito uniofensivo y pluriofensivo.

La última clasificación tiene como base el bien jurídico o bienes jurídicos afectados; configurándose de acuerdo a la afectación de un solo bien jurídico o distintos bienes jurídicos; por ejemplo, el bien jurídico vida, libertad sexual, patrimonio, entre otros.

El Código Penal peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, en su parte especial, clasifica los delitos en atención a los bienes jurídicos protegidos generales; así, se tienen: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; contra el honor; contra la familia; contra la libertad; contra el patrimonio; contra la confianza y la buena fe en los negocios; contra los derechos intelectuales; contra el patrimonio cultural; contra el orden económico; contra el orden financiero y monetario; delitos tributarios; contra la seguridad pública; delitos ambientales; contra la tranquilidad pública; contra la humanidad; contra el estado y la defensa nacional; contra los poderes del estado y el orden constitucional; contra la voluntad popular; contra la administración pública; contra la fe pública.

En la investigación se tomó en cuenta esta clasificación a efectos de identificar aquellos delitos que por su gravedad justificaron el cumplimiento del requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme. De ese modo, se presentan delitos que afectan bienes jurídicos protegidos directamente vinculados a la persona y otros que afectan a los bienes o patrimonio de la persona; por otro lado, también se pueden encontrar delitos que afectan bienes jurídicos protegidos vinculados a un objeto social o público como la buena fe pública o la administración pública.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la especial situación que presenta la obtención de licencias y autorización para uso de armas de fuego requiere analizar con precaución los tipos penales a los cuales se debería proteger a través del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

En sentido, los tipos penales a considerar deben cumplir con ciertos criterios relacionados a la protección inmediata o directa de las personas naturales. En el ámbito correspondiente al patrimonio de las personas requiere un análisis particular; ya que, puede tratarse de acciones sin existir violencia como el delito de hurto; mientras

que, el supuesto es distinto cuando se está frente al delito de robo donde la sustracción viene acompañada de violencia.

Por otro lado, existen delitos que afectan bienes jurídicos protegidos muy alejados de la protección a los derechos de las personas naturales, sino que, se encuentran vinculados a bienes de naturaleza pública como la administración pública; por lo que, este tipo de delitos de ninguna manera podrían impedir que una persona rehabilitada pueda acceder a una licencia o autorización para el uso de armas de fuego; por ejemplo, por razones de seguridad personal.

Cabe anotar que, siguiendo el contenido del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, la clasificación de los delitos en cuestión también debe tomar en cuenta el elemento subjetivo en su comisión; ya que, la prohibición únicamente hace referencia a los delitos dolosos; mas no, delitos culposos; por lo que, lo expuesto hasta este extremo debe considerar siempre que se circunscriba a los delitos dolosos. Por ende, todos aquellos delitos culposos se encuentran excluidos de la prohibición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

En conclusión, es importante que en el ámbito de la contrastación de la hipótesis se tenga en cuenta los bienes jurídicos protegidos que se afectarían con cada clasificación de los tipos penales contemplados en el ordenamiento jurídico penal peruano, de modo que, aquellos vinculados directamente al bienestar o seguridad personal y de su patrimonio se protejan con mecanismos como condiciones legalmente establecidas para la obtención de licencias y autorizaciones para el uso de armas de fuego.

2.2.11. Procedimiento para la obtención de licencias y autorización para uso de armas de fuego

La Ley N.º 30299 y su reglamento aprobado mediante D.S. N.º 010-2017-IN, regulan el procedimiento, requisitos y condiciones para la

obtención y renovación de licencias y autorizaciones para el uso de armas de fuego. Cabe precisar que, establece requisitos particulares en atención a la finalidad del uso de armas de fuego; no obstante, en el artículo 7 de la Ley N.º 30299 se establecen las condiciones generales aplicables a todos los supuestos.

En ese sentido, el procedimiento administrativo se rige también por la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto, el administrado o sujeto interesado debe solicitar la licencia o autorización llenando un formato de solicitud, adjuntando el número de constancia de pago y el número de documento nacional de identidad.

Además, se debe cumplir con adjuntar copia del certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, emitido por una institución prestadora de servicios de salud registrada en la Superintendencia Nacional de Salud y en la SUCAMEC.

Asimismo, corresponde la presentación de una declaración jurada contemplada como anexo de la Ley N.º 30299, en la cual, por aplicación del principio de presunción de verdad material, se declara bajo juramento que se portará el arma de manera responsable, nunca bajo los efectos del alcohol, drogas o medicamentos que alteren la capacidad física o mental; asimismo, la persona declara que no registra antecedentes penales, judiciales históricos, ni antecedentes policiales, ni sentencia firme por delito doloso o violencia familiar en el Perú y extranjero, conforme al artículo 7 de la Ley N.º 30299.

Este procedimiento es realizado ante la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, GAMAC, quien según la séptima disposición complementaria final de la Directiva N.º 23-2017-SUCAMEC, emite la licencia solicitada luego de verificar el

cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.

En esta función de verificación debe observar que la persona solicitante efectivamente no registra antecedentes penales, judiciales históricos, ni antecedentes policiales, ni sentencia firme por delito doloso o violencia familiar en el Perú y extranjero, conforme al artículo 7 de la Ley N.º 30299, caso contrario deniega o desestima la solicitud, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan, por la afectación a la verdad material contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme así lo establece el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 30299.

Finalmente, este procedimiento administrativo debido a su naturaleza también debe cumplir con ciertos requisitos especiales en atención a la finalidad del uso de armas de fuego como al trámite administrativo regulado por la Ley N.º 27444. Así, por ejemplo, el propio artículo 7 de la Ley N.º 30299 establece que en la solicitud se debe expresar los motivos para el uso de arma de fuego para el caso de defensa personal. La defensa personal a la que se hace alusión corresponde al uso de arma de fuego de uso civil destinada únicamente a proteger la seguridad personal de su propietario legal o de su ámbito personal, familiar y patrimonial más cercano.

Y, por tratarse de un procedimiento administrativo iniciado por el propio administrado, también se está frente a una petición administrativa, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 117 y 124 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establecen los requisitos de los escritos que se presenten ante cualquier entidad, entre ellas a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, GAMAC.

2.2.12. Efectos de la sentencia judicial firme en el ordenamiento jurídico peruano

Al referirse a sentencia judicial se requiere ubicar el contexto de un proceso judicial entendido como aquel conjunto de procedimientos que inician con una acción y concluye con una resolución final.

Este ámbito de las resoluciones judiciales no solamente contempla a las sentencias, sino que, en el ordenamiento jurídico peruano, también contiene a los autos y decretos. Cavani (2017), señala que, las resoluciones pueden dividirse en resoluciones sin contenido decisorio y resoluciones con contenido decisorio. En la primera se encuentra solamente el decreto, mientras que en la segunda se encuentran los autos y sentencias.

La división propuesta se establece en atención a un criterio importante; ya que, unas requerirán sustento o motivación, mientras que otras únicamente presentarán continuación en su trámite. En la investigación, el aspecto más relevante radica en la necesidad objetiva de eliminar cualquier elemento de arbitrariedad, tal como se estableció en el ítem correspondiente al principio de interdicción de la arbitrariedad.

La Sentencia judicial, según el Código Procesal Civil, es aquella mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva. En el ámbito penal, el artículo 394 del Código Procesal Penal señala que la sentencia, entre otros, contiene la parte resolutive donde expresa y claramente señala la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que se les haya atribuido.

Es decir, la sentencia es una decisión del Juez, particularmente en el proceso penal, manifestando la existencia o no de la comisión de determinado delito por el acusado.

La Sentencia es una manifestación de la protección del Estado frente a circunstancias que se presentan en la realidad; ya sea, protegiendo sus derechos o sancionando conductas no permitidas por el ordenamiento jurídico.

Es más, la Sentencia es uno de los actos procesales más importantes en un proceso; ya que, mediante ella se establece responsabilidad civil o penal, o en su caso la inexistencia de la misma.

Es importante tomar en cuenta que existen clases de sentencia, entre ellas se encuentra a las sentencias declarativas, constitutivas y de condena. La primera de ellas solamente establece si existe o no existe un derecho. La segunda crea, modifica o extingue una relación jurídica que tiene relevancia para el ordenamiento jurídico. La tercera que corresponde a la sentencia de condena establece la obligatoriedad en el cumplimiento de prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Cabe anotar, además, que la Sentencia judicial tiene componentes para identificar su motivación y sustento adecuado a Derecho. La sentencia tiene una parte expositiva donde se establecen los conformantes del proceso, las pretensiones incoadas, puntos controvertidos, saneamiento probatorio y aquello que forma parte del objeto de pronunciamiento por el Juzgado.

Asimismo, cuenta con una parte considerativa en la que se dilucida los argumentos respecto de las premisas normativa y fáctica del razonamiento judicial. Esta parte es la más importante en una sentencia judicial; ya que, en ella se requiere una motivación suficiente que descarte un supuesto de arbitrariedad. Para ello se analizan los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto; y, los medios probatorios que acreditan o no el elemento fáctico invocado inicialmente.

Finalmente, la sentencia cuenta con la parte resolutive donde se establece la decisión del Juez respecto de lo actuado en el proceso, en el ámbito penal, decidiendo la inocencia o culpabilidad de determinada persona.

Cuando ya se tiene una sentencia, y esta no es posible de ser impugnada o se consiente, obtiene calidad de cosa juzgada, que, según Chiovenda (1925), “consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia” (p. 412). Es decir, aquella sentencia que obtiene calidad de cosa juzgada no podrá ser discutible posteriormente; y, deberá ser ejecutada en los términos que esta indique con la finalidad de garantizar el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

En este extremo de la investigación resulta pertinente identificar que el artículo 399 del Código Procesal Penal refiere que la sentencia condenatoria fija con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan o cualquier otra sanción penal y civil establecida. Lo que permite resaltar que la sentencia condenatoria penal se caracteriza por la verificación del Juzgado de la comisión de un delito, razón por la cual efectivamente se establece determinada sanción.

No obstante, para mayor precisión, la sentencia condenatoria debe adquirir firmeza, la cual se caracteriza por haber agotado la vía impugnatoria y; consecuentemente, adquirió inmutabilidad.

2.3. ASPECTOS NORMATIVOS

2.3.1. Antecedentes normativos de la Ley N.º 30299

La Ley N.º 30299 fue publicada el 22 de enero de 2015 a través del Diario Oficial El Peruano, esto, luego de la creación de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, mediante el Decreto Legislativo N.º 1127 de fecha 07 de diciembre de 2012.

La Ley N.º 30299 tuvo como antecedente inmediato a la Ley N.º 25054, Ley sobre la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por los particulares de armas y municiones que no son de guerra. Este dispositivo normativo, en su artículo 13, establecía como condición para el otorgamiento de licencias de posesión y uso de armas de fuego, la presentación de los certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales. Es decir, se trataba de una condición abierta y de modo general que únicamente tenía la finalidad de verificar la inexistencia de antecedentes policiales, penales o judiciales, caso contrario, se impedía la obtención de licencias de posesión y uso de armas de fuego.

Esta regulación se dio en el contexto de la ratificación de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, mediante el cual se asumió el compromiso de la lucha contra el tráfico de armas que contiene a las armas de fuego de uso civil.

Tal como establece la exposición de motivos para la emisión de la Ley N.º 30299 y su reglamento, se buscó fortalecer la regulación del comercio y uso de armas de fuego; ya que, previamente se había realizado un estudio estadístico que dio como resultado que el 50% de armas que se usaban para la comisión de delitos tenían la licencia concedida lícitamente. Esto expuso la necesidad de establecer un medio de prevención frente a la tenencia ilegal y tráfico ilícito de armas de fuego, y con ello, garantizar la protección de los derechos a la seguridad ciudadana.

Es más, también se establece que la prevención de la criminalidad basada en el uso de armas de fuego no depende exclusivamente del uso de la fuerza en su contra, sino que, también del filtro a nivel de

condiciones o requisitos para la obtención de licencias y autorizaciones para el uso de armas de fuego.

Por esta razón, la Ley N.º 30299 trae consigo condiciones o requisitos no contempladas en el dispositivo jurídico anterior; por lo que, a la fecha constituye un filtro de control previo efectivo y riguroso que evalúa a las personas que solicitan licencia o autorización para el uso de armas de fuego.

Sin embargo, es importante verificar que el sustento de la Ley N.º 30299 expresamente señala que las condiciones contempladas en su artículo 7 tiene la finalidad de excluir a las personas con cualquier historial criminal por delito doloso, inclusive aquellos que hayan cumplido con el principio de rehabilitación. Entonces, el literal b) del artículo 7 interpretado bajo el criterio histórico sustentado en su exposición de motivos, da lugar a la expresa prohibición de otorgar licencias o autorizaciones de uso de armas de fuego a las personas con cualquier historial criminal por delito doloso.

2.3.2. Análisis interpretativo del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299

Tal como refiere Guastini (2014), la actividad interpretativa consiste en la reconstrucción para atribuirle un significado a los textos jurídicos o en el caso concreto, a la disposición jurídica, y con ello obtener determinada norma jurídica.

De ahí que, la diferencia entre disposición jurídicas y norma jurídica radica en la actividad interpretativa que las enlaza; ya que, la primera implica el texto normativo que proviene de la actividad del legislador, mientras que la segunda es el resultado de una actividad intelectual de quien tiene tal actividad, como los magistrados, litigantes o justiciables.

Para realizar la actividad interpretativa se requiere la verificación de una disposición jurídica, en este caso, es el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. La cual establece que para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones se requiere las siguientes condiciones: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”.

En ese sentido, para realizar dicha actividad interpretativa resulta necesario recurrir a los métodos de interpretación que contempla el ordenamiento jurídico peruano. De los métodos interpretativos resulta imprescindible tomar en cuenta los métodos literal y teleológico que dan cuenta del real significado de la disposición jurídica contenida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. El criterio literal de interpretación, “corresponde al sentido común de las palabras, el cual se desprende del diccionario y de la sintaxis del idioma en el que la disposición normativa está formulada” (Vernengo, 1994 como se citó en Guastini, 2015). Este criterio es fundamental al tratarse de una disposición jurídica que no trae consigo un aspecto de vaguedad o ambigüedad en los términos del citado artículo. Máxime si el criterio literal es uno de los primeros métodos a utilizar en la interpretación de disposiciones jurídicas; ya que, trae consigo el significado de tal o cual disposición según el propio significado lingüístico de los términos de la oración o enunciado normativo.

El literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 establece que la condición implica el no haber sido condenado vía sentencia judicial por cualquier delito doloso. Esto implica que, se está frente a una sentencia judicial, la cual es entendida como “declaración del juicio y resolución del juez; o, decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial” (RAE, s.f.).

Entonces, la sentencia judicial es aquella declaración del Juez en un acto procesal que decide sobre la responsabilidad penal respecto del sujeto imputado, determinando su inocencia o culpabilidad. La sentencia judicial debe obtener calidad de cosa juzgada para ser ejecutada en atención a los términos en que se decida.

Del mismo modo, se requiere verificar el significado del término “delito doloso”. La Casación N.º 367-2011 Lambayeque, señala que el dolo es “entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en el caso concreto” (Fund. 4.1), a lo cual se le agrega también la intención de querer realizar la conducta delictiva. Sin perjuicio de ello, no existe problema al identificar la sentencia judicial por delito doloso debido a que esta calidad es declarada expresamente por el Juzgado al momento de establecer la condena.

Es decir, no habrá duda respecto de la calidad dolosa o culposa por el delito por el cual se condena a determinada persona; ya que, esta proviene (en la investigación y proceso penal) desde la propia formulación de la denuncia o conocimiento de la *noticia criminis* por parte del Ministerio Público. Y es consolidado en determinados actos procesales hasta llegar a la sentencia judicial como último acto procesal principal.

Por otro lado, se tiene el criterio finalista dentro del esquema de interpretación de las disposiciones jurídicas. Este criterio corresponde a la verificación y análisis de la intención real del legislador al proponer y aprobar una disposición jurídica válida. Esta búsqueda permitirá comprender el sentido de la disposición al haber sido emitida regulando determinada conducta del ser humano.

En ese sentido, el criterio finalista de la interpretación permite verificar que de la exposición de motivos del reglamento de la Ley N.º 30299, la intención del legislador es impedir que cualquier persona condenada pueda acceder a una licencia o autorización

para el uso de armas de fuego. Es más, se establece que el impedimento se amplía a cualquier persona condenada por delito doloso incluso cuando haya cumplido con la rehabilitación establecida en el Código Penal peruano.

A partir de ambos criterios se puede comprender que la condición objeto de análisis corresponde a la intención clara del legislador de evitar que personas condenadas por delito doloso no obtengan licencias para el uso de armas de fuego; ya que, caso contrario se pondría en riesgo la seguridad de los demás ciudadanos por un uso indeterminado de armas de fuego.

La disposición jurídica en análisis permite comprender, además, que dicha imposibilidad se amplía incluso a las personas que ya cumplieron la condena por delito doloso; es decir, aun cuando se aplicó la rehabilitación automática. Este último supuesto es una disposición expresa de la disposición jurídica objeto de estudio, pero que requiere un estudio posterior para identificar su corrección o no en el ordenamiento jurídico peruano.

2.3.3. Análisis jurisprudencial relacionado al literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299

Debido al efecto de las disposiciones jurídicas en la realidad social, el Tribunal Constitucional ha conocido de procesos judiciales en los cuales se cuestionó la disposición jurídica materia de investigación, pues no ha existido otro mecanismo para el justiciable que recurrir mediante un proceso judicial de carácter constitucional.

Así, el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones relacionadas donde analiza el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. Así, en la sentencia del Exp. N.º 01052-2018-PA/TC Lima, trató la demanda de amparo interpuesta por Samuel Ramírez Chuquiyauri contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), solicitando declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N.º

10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 03 de octubre de 2016, que en su momento desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal.

La SUCAMEC determinó, inicialmente, que Samuel Ramírez Chuquiyauri registra antecedentes por delito doloso en el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima; razón por la cual, no cumplía con la condición materia de análisis, impidiendo que se le conceda la licencia para el uso de armas de fuego por parte de su persona; ya que, se trata de una persona que fue condenado por la comisión de delito doloso, sin resultar importante si este ya fue rehabilitado de manera automática o no.

El demandante del proceso constitucional de amparo señaló que al impedir la renovación de licencia se vulneraría su derecho al trabajo, así como, los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad de acuerdo al numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Es decir, hizo alusión a la afectación de un derecho y principios de rango constitucional, lo cual era sustento necesario para recurrir vía proceso constitucional.

El Tribunal Constitucional realizó un análisis previo del principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, como un derecho fundamental proveniente desde el reconocimiento de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe anotar que, este análisis previo del Tribunal Constitucional garantiza la debida motivación de las resoluciones, lo cual es un sustento necesario para erradicar la interdicción de la arbitrariedad, contrariamente a la emisión de una decisión sin sustento jurídico ni fáctico; es decir, una decisión no sólida.

Parte de los hechos del caso concreto es que el demandante ya había cumplido con la sanción penal por el delito doloso, es más, había solicitado la rehabilitación correspondiente. Entonces, el caso concreto es uno que se adopta adecuadamente a la problemática planteada para la presente investigación. A partir de ello, la decisión administrativa de SUCAMEC tenía un sustento previo en atención al principio de legalidad conforme a la condición expuesta en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299; sin embargo, desde un enfoque mucho más amplio y desde una visión de parámetros constitucionales, el propio Tribunal Constitucional observó la necesidad de un análisis frente al principio de rehabilitación y el derecho al trabajo.

A partir de ello, el máximo intérprete de la Constitución, realizó el test de proporcionalidad como medida para la aplicación del control difuso, particularmente del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 al caso concreto, debido a que se cumple con los tres requisitos del mismo, esto es:

Que, el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional (artículo 3 de la Ley N.º 23506).

Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la relación del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.

Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, de lo expuesto, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por Samuel Ramírez Chuquiyauri; y, ordenó que se emita una nueva resolución inaplicando el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 al caso concreto, debido a que resultaba inconstitucional.

Para ello, cabe anotar, el Tribunal Constitucional aplicó el mecanismo de control difuso, mediante el cual decidió la inaplicación de esta disposición materia de análisis al no encontrar otro mecanismo de solución de la antinomia jurídica. Este mecanismo utilizado da cuenta de la solución necesaria incluso por el órgano constitucionalmente autónomo y la fuerza vinculante del control difuso al momento de decidir a favor de la protección de principios y derechos constitucionales.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional expone un antecedente jurisprudencial que permite identificar la situación problemática y sustentar el desarrollo de la contrastación de hipótesis de la presente investigación.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De la contextualización y planteamiento del problema de la investigación se percibió la existencia de una disposición jurídica contenida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, que constituye una condición para la obtención de armas de fuego; pero que, a la vez corresponde a una antinomia jurídica por ser contraria al contenido del artículo 69 del Código Penal que establece la rehabilitación automática y el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución referido al principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; por lo que, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los principios constitucionales que vulnera el requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego? A partir de esta pregunta se estableció el siguiente objetivo general: Determinar los principios constitucionales que vulnera el requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego.

En el mismo orden, se planteó la siguiente hipótesis: Los principios constitucionales que vulnera el requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme para obtener y renovar licencias y autorizaciones de uso de armas de fuego, son: Principio de resocialización, rehabilitación y reeducación; Principio de libre desarrollo de la personalidad; y, Principio de proporcionalidad. Todo lo descrito fijó, a nivel metodológico, que se esté frente a una investigación del tipo básica, cualitativa, descriptiva, explicativa y propositiva.

A partir de ello, se desarrolló el marco teórico iniciando con una base vinculada a la constitucionalización del derecho peruano y su influencia en el respeto y consagración de la norma constitucional sobre las demás normas jerárquicamente inferiores.

Respecto del primer componente de la hipótesis formulada, se desarrollaron los alcances del principio de resocialización, rehabilitación y reeducación como fines de la pena y su influencia en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, que contempla la condición para la obtención de licencias de armas de fuego.

Asimismo, respecto del segundo componente de la hipótesis, se desarrolló el esquema normativo y teórico del principio de libre desarrollo de la personalidad para que en el presente ítem se analice su contenido y en relación al literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 se determine su afectación o no bajo el criterio de antinomia jurídica.

Finalmente, para lograr el objetivo específico correspondiente a la propuesta de modificación normativa, se desarrollaron los principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad y la clasificación de los tipos penales o “delitos” en el Código Penal peruano en función a la afectación de determinados bienes jurídicos, como delitos uniofensivos o pluriofensivos.

El método general analítico se utilizó para descomponer tanto el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 como los componentes de la hipótesis, esto es, los principios constitucionales que aparentemente serían afectados. Mientras que, el método deductivo se utilizó para determinar la vulneración de los principios constitucionales desde su posición o contenido general hacia un contenido particular definido por la disposición jurídica objeto de investigación.

El método dogmático jurídico utilizado permitió asumir la postura teórica pertinente respecto de los fines de la pena para el desarrollo de la contrastación de hipótesis, logrando identificar la afectación de principios constitucionales por parte del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

A la vez, el método hermenéutico jurídico se utilizó para otorgarle contenido o interpretación como resultado a la disposición jurídica contenida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 que establece una condición para la obtención de armas de fuego.

3.1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN, REHABILITACIÓN Y REEDUCACIÓN

A partir del marco teórico desarrollado respecto a la teoría de los fines de la pena en el Código Penal peruano, se identificó que el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece el principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad como teoría adoptada en el ordenamiento jurídico penal peruano.

El principio de resocialización se entiende como la aceptación que el sujeto condenado tiene respecto de las normas jurídicas penales para que en el futuro no vuelva a cometer un delito. Este fin se logra a través de mecanismos establecidos en el régimen penitenciario peruano, por esta razón se utilizan los subprincipios que componen la resocialización, esto es, la rehabilitación y reeducación.

A decir de los autores citados en el marco teórico, el principio de resocialización implica una modificación en la conducta del sujeto condenado, en atención a una de las funciones del Derecho Penal. Así, todo sujeto condenado debiera lograr resocializarse al cumplir con la sanción penal interpuesta.

La definición del principio de resocialización expuesto; según, Ferrajoli (2005), se vincula a un fin preventivo especial del condenado; esto es, que el sujeto no vuelva a delinquir en el futuro y que se evite la peligrosidad del autor del delito mediante su sanción. Si esto se produce en la realidad, entonces el Derecho penal cumplió con su función de resocializar al condenado y reintegrarlo al ámbito de convivencia social.

La adopción de estas teorías en Perú, han sido confirmadas por el Tribunal Constitucional (2021), al señalar que: “el constituyente peruano ha elegido priorizar la prevención especial (el enfoque en la resocialización del delincuente) y la prevención general de la pena (es decir, el enfoque en la disuasión social...” (Fund. 12). Este principio se ve interiorizado en el régimen penitenciario peruano, de modo que, el propio Código Penal

establece que la rehabilitación es automática, sin mayor trámite administrativo, esta característica demuestra el modelo aceptado en Perú. Sin embargo, el que se cumpla o no radica en otro espacio investigativo vinculado a la eficacia o no de la norma jurídica en cuestión.

Cabe anotar que, la rehabilitación automática establecida en la norma penal trae consigo un procedimiento administrativo previo meramente declarativo pero que no desnaturaliza la automaticidad de la rehabilitación. Por ello, se llegó a la conclusión que, si bien es cierto, la rehabilitación es automática requiere un pronunciamiento previo donde se verifica el cumplimiento de todos los elementos de la sanción interpuesta, como la propia pena en sus diversos tipos y las obligaciones accesorias como la asistencia a un centro de salud en casos de violencia familiar.

Por otro lado, la Ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en su artículo 7 establece las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones. De todas estas condiciones, la que fue observada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N.º 01052-2018-PA/TC Lima, corresponde al literal b) que señala: No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por incumplimiento de condena.

Esta disposición jurídica establece dos requisitos que se deben cumplir:

- a. No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso.
- b. Incluso cuando tenga la resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.

El primer requisito se refiere, expresamente, a que el solicitante no haya sido condenado vía sentencia judicial firme por delito doloso. Según el desarrollo teórico planteado en la presente investigación, se estará frente a un sujeto condenado mediante sentencia judicial cuando esta deviene de

un proceso que concluyó con una resolución con calidad de cosa juzgada; es decir, que fue consentida por no haberse interpuesto recurso impugnatorio contra la misma o por haberse agotado todos los medios impugnatorios. La calidad de cosa juzgada permite que las resoluciones judiciales puedan ejecutarse, en este caso, las sanciones penales impuestas, entre ellas, la pena y las sanciones accesorias.

Pero, el ámbito de aplicación de esta premisa se restringe a la sentencia judicial firme por la comisión de delitos dolosos. Ello implica que una sentencia por la comisión de algún delito culposo no se encuentra contemplado en esta prohibición.

El segundo requisito expone con claridad que una persona que solicite la obtención o renovación de licencias y autorizaciones contenidas dentro de la Ley N.º 30299, no debe haber sido condenada por delito doloso, aun cuando ya cuente con la resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.

Es decir, una vez que se produce la rehabilitación por el cumplimiento de una sentencia por delito doloso, no se genera un cambio en la situación jurídica del sujeto respecto de un procedimiento administrativo en el que solicite licencia para el uso de armas de fuego.

En primer momento se puede observar la figura consistente en antinomia jurídica, que, según Guastini (1999), corresponde a la contradicción o conflicto entre normas jurídicas, esto es, entre las interpretaciones jurídicas que se obtienen de las disposiciones entendidas como el contenido gramatical que tiene un significado. La antinomia jurídica corresponde a un problema normativo que impide la constitución de un sistema jurídico coherente; ya que, en un mismo ámbito jurídico se presentan, por lo menos, dos consecuencias jurídicas aplicables a la misma situación de hecho previo.

En síntesis, como objeto de investigación se tuvo que, las interpretaciones jurídicas o normas jurídicas que se contraponen entre sí generando una antinomia jurídica consiste en que, por un lado, se tiene el principio de resocialización como ordenador del derecho penal peruano, y por otro, la prohibición de otorgar licencia o autorización a quien hizo ejercicio de la resocialización, contradiciendo los efectos jurídicos de este.

A partir de la situación problemática descrita se pudo corroborar que el principio de resocialización es un fin de la pena; y, como tal implica el desarrollo de determinados actos que permitan su constitución. Así, según Ferrajoli (2005), el desarrollo de estos actos debe buscar que el centro penitenciario sea un espacio menos represivo y estigmatizador; y, según Mir Puig (2011), que la sanción penal se encuentre ligada a mecanismos de educación para que el condenado tenga opciones alternativas al comportamiento criminal.

De esa manera, es adecuado que el ordenamiento jurídico peruano plantee mecanismos de protección ante amenazas o violaciones a los derechos de los ciudadanos, condenados a quienes se encuentran responsables; y, consecuentemente, es coherente que no solamente se busque un mecanismo de solución al derecho afectado sino también a la conducta sancionada.

A partir de la última idea, el Derecho Penal peruano tiene pensado evitar futuras conductas similares a la ya sancionada, pero no se limita a ello, sino que, busca redirigir la conducta ilícita a una conveniente a Derecho. Estos mecanismos forman parte de los fines de la pena que se manifiestan en el plano real.

En particular, el Tribunal Constitucional (2009), en la Sentencia del Exp. N.º 0033-2007-PI/TC, señaló que la resocialización persigue tres finalidades constitucionales, que son las siguientes:

La reeducación, que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad;

La reincorporación social, que nos remite al resultado fáctico de recuperación social, que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos; y,

La rehabilitación, que expresa un resultado jurídico, un cambio de estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad; es la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. (Fund. 31)

Es cierto que la resocialización tiene un componente concreto dividido en, por lo menos, tres aspectos prácticos, como son: reeducación, reincorporación social y la rehabilitación. La función de reeducación le corresponde al Estado a través de determinadas acciones que permitan la intermediación de elementos suficientes de redirigir la conducta del sancionado para que una vez que cumpla la pena interpuesta obtenga recursos para volver a desarrollarse en sociedad.

Si el sujeto condenado no lograra obtener los instrumentos necesarios para concretizar la reeducación como finalidad del principio de resocialización, entonces el Derecho Penal habría fallado en su desarrollo, es más, agregaría un peligro adicional debido a la estigmatización del condenado una vez que pretenda readaptarse a la sociedad; por ejemplo, reduciéndole el ámbito de ejercicio de sus derechos a través de la obtención de un trabajo digno mediante el cual pueda ejercer su libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, la búsqueda de la reincorporación social, a partir de su concepto, permite comprender que tiene incidencia más amplia respecto de la persona que cumplió con la sanción penal interpuesta. Esta, a diferencia de la reeducación comprende aspectos no necesariamente vinculados al ámbito laboral, pues incluye al desarrollo familiar o interacción social con quienes lo rodean; por ejemplo, participación en funciones políticas o de representación, o, en actividades recreativas con personas del entorno o de la comunidad.

Impedir este derecho como contenido de la rehabilitación implicaría afectar el correcto desarrollo de la reincorporación en igual de condición; ya que, el cumplimiento de una sanción penal involucra la recuperación de los derechos civiles y políticos que se vieron suspendidos temporalmente.

Por ende, a la persona que ingresa a un centro penitenciario a razón de una sanción penal por la comisión de un delito, le corresponde como situación determinante, el ser sujeto de un proceso donde adquiriera nuevas actitudes que al salir a la sociedad le permitan el ejercicio libre e igualitario como cualquier otro ciudadano, esto, en atención a que se logra la rehabilitación como modificación de su situación jurídica en libertad.

Esto último también es parte componente de la resocialización, específicamente referida a la rehabilitación, como una situación jurídica que varía y que presenta efectos jurídicos favorables a quien cumple la sanción penal interpuesta. El cambio del status o situación jurídica tiene vital importancia al momento de tener por cumplida la sanción interpuesta; ya que, caso contrario, no existiría diferencia entre persona condenada o resocializada generando estigmatización por parte de la sociedad.

La nueva situación jurídica de resocializado permite comprender que el ejercicio de los derechos debe realizarse en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, ello comprende todos los derechos reconocidos constitucional y legalmente, entre ellos, ejercer su defensa y obtener seguridad en el ámbito en el que se desarrolla. Estos dos derechos, vinculados a la realidad, implican que se pueda usar armas de fuego ante la causal de defensa personal, la cual se ve impedida de concretizarse si la prohibición objeto de análisis de mantiene; ya que, en términos prácticos se impediría que una persona condenada por delito doloso ejerza su derecho a vivir en un ambiente de seguridad ciudadana o a ejercer su derecho a la defensa ante una situación de peligro.

Es más, el mencionado cambio de situación o status jurídico permite que la persona que cumplió con la sanción penal ejerza también su derecho al

libre desarrollo de la personalidad que involucra el desarrollo profesional o el desempeño en determinados centros de trabajo. Es el caso en que se insistió como el más claro para el desarrollo de la investigación, cuando quien comete un delito doloso es una persona que se dedica a labores de guardianía; y, una vez que cumple su sanción penal no podría ejercer su labor de guardián porque estaría impedido de obtener una licencia para usar armas de fuego. Ciertamente es una situación conflictiva entre derechos; ya que, por otro lado se encuentra un derecho de aplicación general como la seguridad ciudadana de la comunidad, quienes se verían en peligro por la licencia de uso de armas de fuego a una persona que cometió un delito doloso; sin embargo, este argumento no se condice con la finalidad del derecho penal, que presupone la resocialización de esta persona que cometió el delito doloso.

Un asunto mucho más particular que surge ante la vaguedad del enunciado “delito doloso”, complementado por la falta de determinación en los tipos de delito doloso o taxatividad de los mismos, se podría afectar el derecho al ejercicio de un trabajo de quien cometió un delito doloso como una estafa, que no se vincula directamente con la protección del bien jurídico seguridad ciudadana. El supuesto es mucho más claro cuando se trata de un delito doloso totalmente desligado a un derecho vinculado a la seguridad ciudadana, vida o salud, por ejemplo, cuando el mismo agente comete un delito contra la administración pública.

Lo expuesto genera la necesidad de determinar adecuadamente el ámbito en el cual la prohibición objeto de estudio tiene asidero jurídico incluso afectando derechos, como se realizará en ítems subsiguientes.

Retornando al ámbito del principio de resocialización, una vez analizado su fundamento y alcances como principio que contiene otros elementos determinados en distintas fases de la ejecución y cumplimiento de la pena, se puede determinar que el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 resulta ser una disposición jurídica que lo afecta.

Como se señaló previamente, el citado literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 trae como condiciones el no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso; y que, incluso cuando se tenga la resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena se estará impedido para la obtención de licencia o autorización relacionada con el uso de armas de fuego.

Tal como señala el Tribunal Constitucional (2021), en la Sentencia del Exp. N.º 01052-2018-PA/TC, el citado artículo no tiene otra interpretación más que una excepción que excede el principio de resocialización y los subprincipios que contiene. En la sentencia citada, el máximo intérprete de la Constitución peruana establece como única solución la inaplicación de la disposición jurídica a través de la figura de control difuso, y ello para preservar el principio de supremacía constitucional y jerarquía de las normas.

La afectación a este principio es tal que transgrede también los efectos que manifiesta en otros derechos constitucionales como la dignidad de la persona; ya que, se continúa tratando a la persona que cumplió su sanción como si no hubiera logrado ningún elemento de la resocialización a pesar de haber obtenido una resolución que dispone lo contrario, cuando más si esta es una consideración esquematizada bajo la influencia del paradigma del Estado constitucional del derecho, donde la dignidad viene a ser el derecho base de todas las personas.

La influencia a la que se hace referencia en el párrafo anterior también abarca el contenido del principio de resocialización. Así, respecto de la rehabilitación, se establece que implica la restitución de la situación jurídica del sancionado dentro de la sociedad como aquella persona que libre de impedimentos puede desarrollar sus actividades en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

Si la consecuencia inmediata de la rehabilitación es la recuperación de los derechos en igualdad de condiciones conforme el artículo 69 del Código Penal, la rehabilitación también tiene los siguientes efectos:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresa la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.

Es decir, existe un reconocimiento expreso de los efectos que produce la rehabilitación del ciudadano condenado por delito doloso, lo cual se desvincula totalmente de la efectividad de la sanción penal impuesta; ya que, la efectividad de la pena requiere un análisis distinto en los índices del régimen o política penitenciaria a nivel nacional, que en su funcionalidad determinará si afecta o no la concretización de una consecuencia jurídica establecida en artículo 69 del Código Penal consistente en rehabilitación automática.

Por lo tanto, el límite establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 contradice directamente la restitución de los derechos que mediante la sanción penal se suspenden o restringen temporalmente. En la práctica, el citado artículo continuaría la vigencia de la sanción penal impidiendo que la persona que ya cumplió su condena ejerza libremente sus derechos.

Como se indicó, la afectación se extiende al subprincipio denominado reeducación; ya que, la disposición jurídica en cuestión continuaría la estigmatización del sujeto que ya cumplió con su condena, incluso, se refutaría el propio fundamento y objeto de la reeducación. Es decir, se dejaría entrever que el sistema penitenciario no funcionó mediante los actos de reeducación de los que fue beneficiario el sujeto condenado.

Si el objeto de la reeducación es otorgarle al condenado un nuevo panorama y los mecanismos necesarios para que, contrariamente a su conducta antijurídica, tome decisiones adecuadas a la convivencia en armonía con el derecho, la consecuencia inmediata es que se le permita el desarrollo en su nueva conducta mediante el ejercicio pleno de sus derechos; caso contrario, el mensaje es que la reeducación no funcionó; y por lo tanto, se le impide al condenado ejercer ciertos derechos de libertad como el permiso o autorización para el uso de armas de fuego.

Conforme lo desarrollado, el principio de resocialización y sus componentes se ven afectados por el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299; ya que, contraviene sus fundamentos y objeto, incluso, en el ámbito práctico, pues su restricción significa que no funcionaron en el ámbito penitenciario.

3.2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 impide que una persona que ya cumplió con su condena obtenga el permiso o autorización para el uso de armas de fuego, esta categoría deóntica prohibitiva afecta el principio de libre desarrollo de la personalidad como una categoría dentro del derecho contenedor de libertad general como aquella permisión para hacer o no lo que desea.

Como refiere Villalobos (2012), el libre desarrollo de la personalidad tiene como primera característica el ser un atributo de la persona que incluye y requiere de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales, para la búsqueda de la tutela del desarrollo particular de cada una de las personas.

El desarrollo de la personalidad desde la faceta individual “se presenta como la posibilidad del individuo de buscar su propio desarrollo en aras de construir su propia personalidad” (Villalobos, 2012, p. 83). La construcción de la propia personalidad involucra el desarrollo de un proyecto de vida en

el cual la persona busca lograr determinados objetivos como la obtención de un espacio laboral.

No obstante, el desarrollo de la personalidad en libertad tiene dos sentidos, uno positivo y otro negativo. El ámbito positivo implica acción o hacer al momento de desarrollar, reconocer o garantizar el proyecto de vida, mientras que, el ámbito negativo significa un no hacer como parte del ejercicio de la libertad de la persona. Cualquiera de los dos sentidos se manifiesta en un objeto de desarrollo de la voluntad del agente en atención a las permisiones, mandatos o prohibiciones que el ordenamiento jurídico establece.

Si desde el sentido positivo en el ámbito laboral un ciudadano busca realizarse como agente de seguridad, requiere el permiso o autorización de la autoridad correspondiente. Y para la obtención de este permiso o autorización se requerirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N.º 30299. En el supuesto en que esta persona cumpla con las condiciones legalmente establecidas no existirá ningún conflicto normativo, si por ejemplo, la licencia o autorización para el uso de armas de fuego es para el ejercicio de actividad laboral como agente de seguridad.

No obstante, si en el ejercicio de su actividad laboral comete un delito doloso, incluso cuando ya cumplió con su sanción, no podría renovar su licencia para portar armas de fuego debido a que el solo hecho de haber sido condenado por la comisión de un delito le impedirá trabajar como agente de seguridad por la imposibilidad de portar armas de fuego.

Por lo que, el mencionado literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 tiene incidencia directa con el proyecto de vida de este ciudadano que tiene como objetivo el desempeñarse como agente de seguridad. Es más, si esta persona en todo momento se ha capacitado para el ejercicio de esta labor, tendría que iniciar con una capacitación distinta para el logro de otro proyecto laboral.

La incidencia a la que se hace referencia implica que el libre desarrollo de la personalidad sea de vital importancia en los objetivos de la persona, sobre todo, por estar “dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres” (Sentencia del Exp. N.º 0032-2010-PI/TC, fund. 22). Es decir, depende de la propia voluntad del sujeto; y, limitar esta autonomía de manera irrazonable o desproporcional no se encuentra justificado de ninguna manera.

Resulta claro que el derecho al libre desarrollo de la personalidad involucra voluntad del agente; sin embargo, como cualquier derecho, esta voluntad tiene límites legalmente establecidos. El límite materia de estudio corresponde a la prohibición de otorgar licencia para uso de armas de fuego, pero recordando que este límite es absoluto; ya que, no se acepta que una persona condenada por cualquier delito doloso tenga licencia para el uso de armas de fuego.

Un criterio parecido, pero con particularidades marcadas, es la regulación española respecto de la expedición de licencias de armas que otorga la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, según el Ministerio del Interior (2024), la cual requiere un certificado de antecedentes penales en vigor o autorización del interesado para la consulta en los archivos del Registro Central de Penados. Si bien es cierto, la regulación española no diferencia entre antecedentes penales por delitos dolosos o culposos, solamente se limita a los antecedentes, los cuales, se cancelarán una vez cumplida la sanción penal. A diferencia de la regulación peruana, la norma española no prohíbe todo supuesto en que se haya cometido delito doloso, aun cuando ya se haya cumplido con la sanción penal y se haya hecho efectiva la rehabilitación automática.

En síntesis, la norma española que regula la expedición de licencias de armas se limita al requerimiento del certificado de antecedentes penales vigentes, sin diferenciar entre delitos dolosos o culposos. Aún más, no prohíbe la expedición de estas licencias una vez producida la rehabilitación automática.

Pero, la regulación española aporta un elemento adicional que, dada la coyuntura nacional, tiene principal relevancia. Para la expedición de licencias de armas también se solicita el certificado de antecedentes sobre violencia de género o, en su caso, autorizaciones del interesado para la consulta de sus datos en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género.

Este último requisito constituye un filtro necesario a fin de lograr afianzar la protección a las víctimas de violencia de género; ya que, no resulta razonable que quien se encuentre en este registro pueda acceder a licencias de uso de armas de fuego cuando este elemento puede ser utilizado para coadyuvar a la comisión de algún delito relacionado a violencia de género.

La normativa española muestra relación con la regulación peruana, incluyendo un supuesto específico donde resulta razonable limitar el derecho al uso de armas de fuego, lo cual sí se encuentra contemplado en el esquema general del artículo 7 de la Ley N.º 30299, materia de estudio en la presente investigación.

A su vez, la Agencia de Materiales Controlados (2024), establece que, para solicitar la credencial de legítimo usuario individual de armas de fuego, se requiere la certificación de inexistencia de antecedentes penales. La regulación es similar a la de España, incluso, también se diferencia de la regulación peruana en tanto no prohíbe que, aunque exista resocialización, tampoco se puede acceder a la licencia para el uso de armas de fuego. Es decir, tanto la regulación argentina como española se limitan al requerimiento de inexistencia de antecedentes penales.

Otra marcada diferencia es que la regulación española prohíbe expresamente los supuestos de violencia de género, mientras que, la regulación argentina la contempla de manera general, sin concederle prioridad como la anteriormente citada.

La regulación argentina agrega un requisito importante vinculado a acreditar una vida lícita, lo cual es novedoso; ya que, no se refiere al ámbito de derecho penal, sino que, a los antecedentes de la vida del ciudadano mediante elementos objetivos como la relación laboral.

Este último aspecto no tendría suficiente eficacia en el ordenamiento jurídico; ya que, las relaciones laborales no se dan en un ámbito de formalidad; por lo que, demostrar relación de dependencia implicaría recurrir judicialmente o si es un trabajo independiente se verificará si se declara impuestos o no. El ámbito de informalidad en el país no permitiría gestionar adecuadamente este requisito; por lo que, no todos los ciudadanos podrían acceder en igualdad de condiciones a las licencias para el uso de armas de fuego.

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia estableció el derecho al libre desarrollo de la personalidad “como una extensión de la autonomía personal que protege la posibilidad para los individuos de escoger libre y espontáneamente, según sus convicciones y criterios, el modelo de vida que deseen llevar a cabo, sin interferencias indebidas...” (Sentencia N.º T-413/17, fund. 20). Esta concepción implica que, si un sujeto escoge un trabajo en el cual se requiera el uso de armas de fuego, no exista impedimento injustificado que le impida desarrollar su proyecto de vida.

Es más, el libre desarrollo de la personalidad se encuentra vinculado a diversos derechos, no solamente al derecho al trabajo. Sino que, si una persona pretende proteger a su familia debido a la circunstancia peligrosa en la que vive, el derecho tampoco puede impedir, de manera injustificada, la obtención de una licencia o autorización para portar armas de fuego.

Por ende, debido al alcance del libre desarrollo a la personalidad y su relación con determinados derechos de la persona, el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 constituye una disposición jurídica que afecta directamente este principio, siempre y cuando se esté frente a un contexto en el cual la persona impedida de obtener licencia o autorización para

portar armas haya cumplido con la sanción penal por la comisión de un delito doloso no vinculado a determinados bienes jurídicos protegidos como se detalla en el siguiente ítem.

Del mismo modo, es importante considerar que, todo derecho del ser humano puede tener límites que respeten el ejercicio de los derechos de las demás personas. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Exp. N.º 32-2010-PI/TC Lima, refiere que, “todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del principio de proporcionalidad” (fund. 24). Entonces, para determinar si el límite de un derecho se justifica o no, el ordenamiento jurídico establece el test de proporcionalidad, como se realiza en el siguiente ítem.

3.3. ANÁLISIS DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DE RESOCIALIZACIÓN Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD FRENTE A LA DISPOSICIÓN JURÍDICA CONTENIDA EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 30299

El principio de proporcionalidad “se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales” (Sentencia del Exp. N.º 12-2006-AI/TC, fund. 31-33).

Para el análisis de la proporcionalidad, el propio Tribunal Constitucional (2006), señaló que:

en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Sentencia del Exp. N.º 12-2006-AI/TC, fund. 31-33)

En el desarrollo de cada una de las dimensiones, Castillo (2005), refiere que, se debe someter la medida o acto al juicio de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto. En la presente investigación corresponde el análisis de los principios de resocialización y libre desarrollo de la personalidad frente a la disposición jurídica contenida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, esto último como una manifestación del principio de legalidad por ser una disposición válida.

Tal como se puede observar, existe un enfrentamiento entre estos principios que se debe resolver mediante el test de proporcional, analizando cada uno de estos elementos; ya que, al tratarse de disposiciones o normas del mismo nivel jerárquico, como indica Alexy (1993), debe aplicarse el Test de Proporcionalidad, con el objeto de identificar el mandato de optimización a priorizar sobre el otro en colisión.

Y es que, los principios contienen mandatos de optimización con un contenido amplio, que requieren un análisis fundamentado para identificar cuál de ellos se prioriza, pues, la exclusión de uno de ellos no puede realizarse de manera arbitraria.

Como el Test de Proporcional viene a ser un método argumentativo, este presenta un procedimiento definido por tres presupuestos, que se desarrollan a continuación. El primer filtro o subprincipio es el de idoneidad, el que:

En primer lugar requiere que la medida o acto de limitación del derecho constitucional tenga un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin. (Castillo, 2005, p. 11)

Como ya se desarrolló en el marco teórico, este subprincipio de idoneidad involucra un análisis de obtención de un bien valioso sobre otro; ya que, parte de un ejemplo del Óptimo de Pareto, esto es, que se debe priorizar una situación que se mejora sin ocasionar desventajas a la otra situación.

Por ello, el criterio de idoneidad involucra la identificación de un principio constitucionalmente relevante y la medida que busca proteger traiga

consigo un medio o instrumento adecuado para lograr el fin constitucionalmente importante.

En este extremo, corresponde verificar si el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, bajo un esquema de legalidad tiene un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante, frente a los principios de resocialización y libre desarrollo de la personalidad.

Si bien es cierto el limitar el acceso a licencias o autorizaciones para el uso de armas de fuego tiene como fin constitucionalmente protegido la protección de la seguridad ciudadana mediante mecanismos restrictivos de acceso y otros bienes jurídicos como la vida, el cuerpo y la salud e incluso la tranquilidad pública, no es menos cierto que sea el objetivo y fin inmediato, sino que, se requiere de otras alternativas para proteger bienes jurídicos valiosos como la vida humana.

Es más, el fin inmediato viene a ser únicamente limitar o restringir el acceso a licencias o autorizaciones para el uso de armas de fuego, mas no es una medida inmediata que prevenga la comisión de delitos o la protección de bienes jurídicos como la seguridad y tranquilidad pública.

La protección de la seguridad ciudadana y el límite en el acceso a licencias o autorizaciones para el uso de armas de fuego se sustenta en el principio de legalidad, lo cual no es suficiente para limitar el principio de resocialización, rehabilitación y reeducación y el libre desarrollo de la personalidad.

La decisión del legislador no se sustenta en la protección de un principio mayor a los principios de resocialización y libre desarrollo de la personalidad, sino, únicamente el derecho a la seguridad ciudadana que sí puede ser garantizado mediante otros mecanismos como el propio Derecho Penal y la teoría sancionadora configurada por los tipos de pena que existen.

Por estas razones no se encuentra una protección, en su totalidad, al fin constitucional permitido o socialmente relevante, sino que, tiene también un carácter, incluso, administrativo. Con esto último se hace mención del ámbito de la petición administrativa en la cual se observan los requisitos que el ciudadano debe cumplir para acceder a la licencia o autorización de armas de fuego. Al tratarse de un fuero administrativo, lo que se protege finalmente es la legalidad como principio jurídico resaltante del paradigma de la legalidad del ordenamiento jurídico.

Contrariamente, los principios de libre desarrollo de la personalidad y resocialización, sí garantizan fines constitucionales en sí mismos. Por un lado, la resocialización trae consigo la obtención de una situación jurídica distinta a la del condenado una vez que se obtenga la resolución que así lo determine, lo cual se ve impedido de ejercer y garantizar cuando se observa el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 al establecer un requisito que, en la práctica, impide la resocialización en su total magnitud.

Por otro lado, el principio de libre desarrollo de la personalidad también trae consigo un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante; ya que, permite el desarrollo y proyección de la persona de manera libre en cualquier ámbito de su vida; por ejemplo, cuando una persona se capacita y tiene como proyecto de vida el desempeñarse como agente de seguridad, lo cual se vería impedido si comete un delito dolosamente y a pesar de cumplir su sanción penal no se le permite acceder a una licencia o autorización para el uso de armas de fuego.

Ergo, los principios que se pretenden proteger en contra de la condición cuestionada en la presente investigación tienen mayor asidero con un contenido protegido mucho más razonable desde la protección de los ciudadanos.

En ese sentido, se comprende que la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 no encuentra un sustento constitucionalmente protegido sobre el principio del libre desarrollo de la

personalidad, es más, este último principio es adecuado para lograr el fin de la persona y el impedimento de la mencionada disposición jurídica limita la búsqueda del desarrollo de la personalidad en su plenitud.

Como conclusión respecto del primer filtro, de idoneidad, se tiene que no es posible encontrar un sustento distinto al principio de legalidad y derecho a la seguridad ciudadana como sustento del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, sin otro sustento, como sí sucede al proteger los principios de resocialización, rehabilitación y reeducación y principio de libre desarrollo de la personalidad.

Aunado a lo expuesto, se debe tomar en cuenta, para finalizar el análisis de este primer filtro, que si se prioriza la legalidad del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 se concede un paso o ámbito de aplicación al Derecho Penal sobre la conducta del ser humano y la regulación administrativa, pues, se deja sin efecto el propio sustento y funcionamiento de la teoría de la pena sin restringir otros derechos fundamentales.

Por otro lado, se tiene el segundo filtro, de necesidad o indispensabilidad, que implica eficacia de la medida; por ello, Castillo (2005), señala que, “consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental que otras medidas igualmente eficaces” (p. 12). Esto quiere decir que, de un conjunto de opciones relacionadas con las medidas o actos restrictivos, se debe elegir aquella que sea la menos restrictiva del derecho fundamental en cuestión. Para el análisis que se viene realizando, la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 no es la menos restrictiva de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y resocialización; ya que, si se busca garantizar la seguridad ciudadana frente a la desprotección o afectación de otros derechos, prima facie, se debe garantizar la eficacia del derecho penal antes que la prohibición, limitación o condicionamiento de derechos.

Si se busca la eficacia del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, esta no se logra del todo conforme se observa de la propia realidad social; ya

que, el hecho de que se mantenga la prohibición de adquirir licencias para el uso de armas de fuego no ha tenido efecto a nivel de la reducción en índices de criminales o afectación a la seguridad ciudadana, y mucho menos sobre el índice de resocialización, rehabilitación y reeducación. En tal sentido, afectar los derechos de manera irrazonable implica una afectación a los ciudadanos con la razón inmotivada de darle eficacia desproporcionada al funcionamiento del Derecho Penal.

Ahora, al analizar los derechos que desacreditan el presupuesto de necesidad se tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, el cual tiene un carácter individual; sin embargo, las condiciones de la disposición jurídica en cuestión tienen incidencia en la sociedad en su conjunto. Una primera revisión del nivel de incidencia de las condiciones para la obtención de la licencia o autorización para uso de armas de fuego implicaría conceder mayor importancia al efecto social sobre el efecto meramente individual; ya que, caso contrario, proteger al proyecto de vida o la resocialización de una sola persona sobre la seguridad ciudadana en su conjunto podría ser desproporcional.

Sin embargo, el efecto social de la seguridad no es del todo cierta en la realidad peruana; ya que, en la actualidad ha quedado demostrado que los índices de criminalidad no se han reducido desde la validez de la Ley N.º 30299; por lo que, se genera duda sobre su eficacia a pesar de la restricción de los principios de libre desarrollo de la personalidad y resocialización. Por el contrario, la resocialización de la persona también tiene incidencia social; ya que, es un resultado y efecto del funcionamiento de la política penitenciaria, lo cual se vincula con el desarrollo de la personalidad del sujeto sancionado, pues, su proyecto de vida debe continuar después del cumplimiento de su sanción penal, cuando más si ese es el objetivo que busca.

Ahora, para este segundo filtro deben existir otras medidas que garanticen la buscada seguridad a través del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, al respecto, pueden generarse medidas concretas de vigilancia, educación

o apoyo sistemático a la comunidad, a través del cual no se afecten diversos derechos fundamentales o principios como a la fecha se produce. Es decir, el mecanismo de protección de la seguridad ciudadana no debe ser únicamente la prohibición de derechos o licencias como conducta meramente prohibitiva, sino que, se deben recurrir a acciones directas del Estado a fin de lograr eficacia de la política penitenciaria.

Ello lleva a comprender que el presupuesto de necesidad no se cumple, al contrario, no es necesario prohibir licencias a través de condiciones residuales por la falta de funcionamiento del derecho penal. La necesidad evidente es la protección a los principios de resocialización, rehabilitación y reeducación y libre desarrollo de la personalidad, cuando más si estos únicamente se deben otorgar en un ámbito de otros elementos razonables como el tipo de delitos y los bienes jurídicos que se pretenden proteger.

A partir de ello, se comprende que sí existen medidas paralelas al literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 que no afectan de manera grave otros derechos fundamentales o principios, como actualmente sucede respecto de los principios de resocialización y libre desarrollo de la personalidad; por lo que, este segundo filtro tampoco sustenta la proporcionalidad de la citada disposición jurídica sobre los principios detallados.

Como se puede comprender en el contenido del Test de Proporcionalidad, al ser elementos copulativos, si los dos primeros no se logran sustentar, entonces no resulta indispensable realizar el análisis del filtro de proporcionalidad en sentido estricto; sin embargo, a fin de completar el análisis de la investigación se procede con la misma.

Finalmente, el tercer filtro de proporcionalidad en sentido estricto requiere revisar la relación razonable y el juicio complementario. La relación razonable se presenta “cuando existe un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida enjuiciada” (Castillo, 2005, p. 14).

El análisis de las ventajas o desventajas de la condición legalmente establecida frente a los principios de resocialización y libre desarrollo de la personalidad implica verificar si ha funcionado durante su vigencia o ha existido cuestionamiento a su legitimidad. A nivel doctrinal se identificaron tesis que permiten identificar la situación problemática que permite identificar la antinomia jurídica estudiada, lo propio sucedió a nivel jurisprudencial al identificar la afectación de derechos que permiten visualizar el incumplimiento del tercer filtro de proporcionalidad en sentido estricto.

Para comprender con mayor énfasis, el filtro de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde traer a colación la decisión del Tribunal Constitucional (2021), en la Sentencia del Exp. N.º 01052-2018-PA/TC Lima, donde decidió declarar fundada la demanda interpuesta por Samuel Ramírez Chuquiyauri, ordenando emitir una nueva resolución de gerencia, luego de inaplicar el artículo 7.b de la Ley N.º 30299 mediante la figura de control difuso por ser inconstitucional en ese caso concreto.

Como se puede observar, no existe ventaja respecto de la protección que pretende realizar a la disposición jurídica objeto de estudio; ya que, el propio Tribunal Constitucional identificó que esta vulnera derechos y ante la validez que mantiene, la única solución que permite el ordenamiento jurídico es la aplicación de control difuso en el caso concreto.

Esto permite observar la desventaja del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 frente a la desprotección de los principios de resocialización y libre desarrollo de la personalidad; ya que, se toma en cuenta una arbitrariedad mediante un acto administrativo que niega la posibilidad de obtener una disposición jurídica constitucional.

Por ende, se identifica que el test de proporcionalidad brinda como resultado que es desproporcional mantener la vigencia constitucional del numeral b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 frente a los principios de resocialización y libre desarrollo de la personalidad, por ser innecesaria o

desventajosa en atención al efecto que se pretende lograr, cuando más si existen medidas alternativas que permitan garantizar la seguridad ciudadana sin perjudicar necesariamente el proyecto de vida de una persona que ya cumplió su sanción penal y obtuvo la resolución que acredita su resocialización.

3.4. TIPOS PENALES QUE POR SU GRAVEDAD JUSTIFICAN EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO VÍA SENTENCIA JUDICIAL FIRME PARA OBTENER Y RENOVAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE ARMAS DE FUEGO

Tal como se identificó en líneas anteriores, el artículo 7 de la Ley N.º 30299, para obtener licencias o autorizaciones para el uso de armas de fuego se requiere no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso. Es decir, solamente diferencia entre delitos del tipo doloso y culposos, para el cumplimiento de esta condición y así se pueda obtener o renovar la licencia o autorización para el uso de armas de fuego.

Sin embargo, como ya se explicó, el ampliar la condición hacia todos los delitos incluso cuando estos ya tengan una condena cumplida resulta contrario al principio o test de proporcionalidad; por lo que, a partir de ello, resulta necesario identificar los tipos penales que en función a su gravedad justifiquen la exclusión del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

Así, como señala García (2019), una acción u omisión de carácter delictivo reúne ciertas condiciones o elementos establecidos en el tipo penal. El tipo penal al que se hace referencia tiene una estructura legislativa que define sus elementos; no obstante, existen ciertas diferencias entre tipos penales que dan lugar a la clasificación de los tipos penales en diversas categorías. Según García (2019), los tipos penales se clasifican en tipos penales cerrados, abiertos y las leyes penales en blanco, delitos comunes, especiales y de propia mano, delitos monosubjetivos y plurisubjetivos, de mera conducta y de resultado, instantáneas, permanentes y de estado, tipos penales objetivados y con elementos subjetivos especiales, delitos de un solo acto y de varios actos, de emprendimiento, de preparación y de

participación, tipo penal básico, derivado y autónomo, delito uniofensivo y pluriofensivo.

Para efectos de la presente investigación, la clasificación que resulta relevante es la que tiene como base el bien jurídico o bienes jurídicos afectados; donde, se verifique la afectación de distintos bienes jurídicos o solamente uno; y, una vez que se realice esta identificación, se determine la gravedad o transcendencia de la afectación.

El Código Penal peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 635, en su parte especial, clasifica los delitos en atención a los bienes jurídicos protegidos generales; así, se tienen: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; contra el honor; contra la familia; contra la libertad; contra el patrimonio; contra la confianza y la buena fe en los negocios; contra los derechos intelectuales; contra el patrimonio cultural; contra el orden económico; contra el orden financiero y monetario; delitos tributarios; contra la seguridad pública; delitos ambientales; contra la tranquilidad pública; contra la humanidad; contra el estado y la defensa nacional; contra los poderes del estado y el orden constitucional; contra la voluntad popular; contra la administración pública; contra la fe pública.

El criterio para sustentar la restricción del artículo 7 de la Ley N.º 30299 es la gravedad de afectación a los bienes jurídicos generales garantizados con el Código Penal peruano desde la luz de la protección de bienes jurídicos también protegidos por el sistema constitucional. La gravedad de afectación a los bienes jurídicos que se propone en atención a la naturaleza del uso de armas de fuego, es la siguiente:

Tabla 1

Clasificación de bienes jurídicos considerados o no dentro del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299

Bien jurídico que puede considerarse dentro del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299	Bien jurídico que no puede considerarse dentro del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299
---	--

Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	Delitos contra el honor
Delitos contra la familia	Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios
Delitos contra la libertad	Delitos contra los derechos intelectuales
Delitos contra el patrimonio	Delitos contra el patrimonio cultural
Delitos contra la seguridad pública	Delitos contra el orden económico
Delitos ambientales	Delitos contra el orden financiero y monetario
Delitos contra la tranquilidad pública	Delitos tributarios
Delitos contra la humanidad	Delitos contra la administración pública
Delitos contra el estado y la defensa nacional	Delitos contra la fe pública
Delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional	
Delitos contra la voluntad popular	

Nota: La tabla se realizó en atención a la regulación del Código Penal peruano.

La clasificación propuesta manifiesta la incidencia de los delitos en aquellos derechos, ya sean sociales o individuales, que se ven afectados. Así, se observa que el delito contra la vida, el cuerpo y la salud se relacionan con los derechos fundamentales de su misma nomenclatura, pero lo determinante es que para la comisión de estos delitos es pasible el uso de armas de fuego; es decir, aquello que justamente se regula o limita mediante la Ley N.º 30299. En consecuencia, resultaría irrazonable la concesión de la licencia o autorización para el uso de armas de fuego a favor de condenados por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, aun cuando estas personas ya cumplieron con los principios de resocialización, rehabilitación y reeducación.

El mismo criterio es utilizado para los delitos contra la familia, libertad, patrimonio, seguridad pública, delitos ambientales, contra la tranquilidad pública, contra la humanidad, contra el estado y la defensa nacional, contra los poderes del estado y el orden constitucional y contra la voluntad popular. Esto, en atención a la protección que incide en el ámbito social y

sobre todo por la posibilidad de uso de armas de fuego en la comisión de estos delitos.

En consecuencia, limitar la concesión de licencia o autorización para el uso de armas de fuego a personas que hayan cometido algún delito contra los bienes jurídicos antes descritos, aun habiendo logrado la resocialización, resulta razonable y proporcional si el sustento es la protección de los derechos fundamentales con incidencia social.

Por otro lado, se observa el delito contra el honor, el cual por su incidencia privada no podría enervar la posibilidad de recurrir mediante un procedimiento administrativo para que un ciudadano que ya cumplió su sanción penal solicite la licencia o autorización para uso de armas de fuego. Como se puede verificar, este es un delito de carácter doloso, por lo que, en la propuesta de modificación se encontraría excluido del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, de manera razonable por el derecho fundamental privado o individual protegido.

Lo propio sucede con los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, contra los derechos intelectuales, contra el patrimonio cultural, contra el orden económico, contra el orden financiero y monetario, delitos tributarios, contra la administración pública y contra la fe pública, los cuales tienen incidencia privada o el nivel de influencia en derechos fundamentales protegidos no condicionan una grave afectación que ponga en peligro o dañe la vida, cuerpo, salud, libertad, patrimonio directamente. Tratándose de los delitos contra los derechos intelectuales, no resulta proporcional que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, en tanto protege un bien jurídico de derechos de creación que tiene incidencia particular más que social, y, por otro lado, para la comisión de algún delito en su contra no será posible el uso de armas de fuego.

Cabe anotar que, todo lo expuesto se circunscribe al contexto de aquellos delitos dolosos; ya que, esta categoría se encuentra taxativamente

establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299; mientras que, todos aquellos delitos culposos no se encuentran contemplados en esta prohibición. Por ende, esta clasificación también debe ser tomada en cuenta al momento de establecer los delitos por los que una persona condenada y posteriormente rehabilitada no podrá acceder a licencias y autorizaciones para el uso de armas de fuego.

En ese sentido, al tomar en cuenta la clasificación propuesta se logró identificar los delitos que por su gravedad sí justifica el cumplimiento del requisito de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme a pesar que ya haya cumplido la sanción penal. Es decir, se definieron los delitos por los cuales una persona, a pesar de haber obtenido rehabilitación, no podrá acceder a una licencia para el uso de armas de fuego, ello debido a la relación directa o inmediata que tiene en su comisión con el uso potencial de armas de fuego.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA

En el presente capítulo se desarrolla una propuesta legislativa consistente en la modificación del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299. Para ello, se presenta la propuesta con la tabla donde se observa la diferencia entre la disposición jurídica vigente y la propuesta legislativa; exposición de motivos; efectos que produciría la vigencia de la propuesta legislativa; y, finalmente, el análisis costo beneficio de la propuesta, a partir de la estructura establecida en el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N.º 242-2012-2013/MESA-CR:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO

En atención al artículo 107 de la Constitución Política del Perú vigente, que establece el derecho a la iniciativa legislativa, se presenta lo siguiente:

4.1. FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 30299

1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es la modificación del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, en el extremo que establece las condiciones para la obtención de licencia para el uso de armas de fuego, particularmente, excluyendo a los delitos dolosos con condena judicial.

2. Modificación del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299

Se modifica el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299, que quedará redactado de la siguiente forma:

Tabla 2*Propuesta de modificación del artículo 7 de la Ley N.º 30299*

Artículo 7 vigente	Artículo 7 modificado
	Artículo 7. Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones
Artículo 7. Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones:	Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones:
a) ...	a) ...
b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena...	b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso <u>distinto a los delitos contra el honor; contra la confianza y la buena fe en los negocios; contra los derechos intelectuales; contra el patrimonio cultural; contra el orden económico; contra el orden financiero y monetario; delitos tributarios; contra la administración pública; y, contra la fe pública</u> , aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de

rehabilitación	por
cumplimiento de condena.	

Nota: En la parte de la propuesta se resaltó el extremo a modificar.

4.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: FUNDAMENTO TEÓRICO-PRÁCTICO

La disposición jurídica vigente consistente en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 afecta los principios de resocialización y libre desarrollo de la personalidad de las personas que, a pesar de haber cumplido su sanción penal por la comisión de algún delito doloso, incluso cuando hayan obtenido una resolución de rehabilitación, se ven impedidas de obtener o renovar su licencia o autorización para el uso de armas de fuego.

En ese sentido, se pudo verificar que el principio de resocialización involucra tres subprincipios que corresponde a la interiorización de normas de convivencias y adecuación al ordenamiento jurídico, variación de situación jurídica de condenado para reinsertarse a la sociedad y la restitución de sus derechos como cualquier otro ciudadano. Estos elementos se ven mermados cuando para obtener una licencia o autorización para uso de armas de fuego se niega tal permiso a personas condenadas por delitos dolosos de manera general, sin diferenciar los delitos en función al bien jurídico que afecta en atención a su gravedad.

Por ello, se manifiesta la clasificación de los delitos que pueden ser considerados dentro de las condiciones del artículo 7 de la Ley N.º 30299, en atención a la gravedad de afectación de los bienes jurídicos protegidos y la relación de las acciones u omisiones para la comisión de determinados delitos.

Así, la propuesta de modificación implica considerar dentro de la prohibición del artículo 7 de la Ley N.º 30299 únicamente a aquellos delitos que afectan los bienes jurídicos protegidos distintos a los delitos contra el honor; delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios; delitos contra los derechos intelectuales; delitos contra el patrimonio cultural; delitos contra el orden económico; delitos contra el orden financiero y monetario; delitos

tributarios; delitos contra la administración pública; delitos contra la fe pública.

Por ende, los delitos contenidos en los bienes jurídicos protegidos antes precisados no tendrían como consecuencia el impedir que una persona que ya cumplió su sanción penal acceda a una licencia o autorización para el uso de armas de fuego; ya que, se encontrarían excluidos del literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

Cabe anotar que, la propuesta de modificación permite concretizar y conceder preferencia a los principios de resocialización, rehabilitación y reeducación y libre desarrollo de la personalidad, frente al principio de legalidad y derecho de seguridad ciudadana, a partir del Test de Proporcionalidad realizado. Ya que, la resocialización concede a la persona condenada, que una vez cumplida la sanción penal, se logrará la rehabilitación automática de la misma.

En términos prácticos, el ciudadano que fue condenado pretende que luego de cumplida su pena, busque la reinserción en el ámbito social y civil conforme a sus derechos en igualdad de condiciones, y ello, no solamente en el ámbito laboral, sino también a nivel educativo, familiar y de relación social. Todos estos elementos se ven garantizados al efectivizar la rehabilitación automática; pero, impedir la obtención de una licencia para el uso de armas de fuego sin un sustento válido y razonable conforme al caso concreto, resulta desproporcional.

Es más, se determinó que el Derecho Penal tiene incidencia en la realidad social; ya que, influye directamente en la regulación de las conductas humanas sancionando la comisión de delitos que implican afectación de bienes jurídicos protegidos. Por ello, establecer esta labor de manera reiterada a un trámite administrativo resulta contradictorio a la finalidad del Derecho Penal; ya que, se le quita la corrección de su funcionamiento derivándola a procedimientos administrativos ante SUCAMEC con meras prohibiciones, antes que la actuación enfática del Estado por brindarle eficacia al Derecho Penal y sobre todo garantizar, mediante otros mecanismos, la seguridad ciudadana.

Finalmente, es importante precisar que el trámite para la obtención de licencias para el uso de armas de fuego corresponde a uno del tipo administrativo, el cual garantizará que SUCAMEC identifique con claridad aquellos delitos dolosos vinculados al uso de armas de fuego como filtro para conceder las solicitadas licencias. En consecuencia, se garantiza que el efecto de la presente modificación afecte negativamente la seguridad ciudadana o el tráfico suelto de las licencias para el uso de armas de fuego.

4.3. MARCO NORMATIVO

El marco normativo relacionado con la propuesta legislativa para modificar el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 se fundamenta en las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política del Perú

Numeral 1 del artículo 2 que establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho: a su libre desarrollo y bienestar.

Numeral 22 del artículo 139 que establece lo siguiente: El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Código Penal

Artículo 69 que establece lo siguiente: El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley N.º 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

Este marco normativo brinda las bases legales y principios jurídicos sobre los cuales se fundamenta la modificación propuesta en atención a la afectación de principios detallados en el primer y segundo ítem de la presente propuesta. La propuesta de modificación se inserta dentro de este marco, buscando actualizar y lograr un ordenamiento jurídico pleno y coherente.

4.4. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto inmediato de la propuesta de modificación es lograr un ordenamiento jurídico coherente, manteniendo un orden sistemático entre el artículo 7 de la Ley N.º 30299 y los principios constitucionales como resocialización y libre desarrollo de la personalidad; para que, al momento

de su aplicación no se esté ante casos difíciles que implica demora en el proceso y por ende afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

De ese modo se logrará evitar el perjuicio a los ciudadanos que pretendan obtener una licencia para el uso de armas de fuego y que cumplan adecuadamente con la rehabilitación automática como efecto que el propio Derecho Penal prevé en atención al principio constitucional corresponde a la resocialización, rehabilitación y reeducación.

4.5. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La modificación propuesta no genera un gasto adicional al presupuesto público; ya que, únicamente implica la modificación de un artículo de la Ley N.º 30299, mas no, la implementación de ciertas medidas como consecuencia de la propia norma jurídica.

En el ámbito de beneficios de la propuesta, se evitaría un costo en los procesos judiciales que intentan cuestionar el artículo 7 de la Ley N.º 30299 por cuanto, luego de la modificación, se estaría frente a una disposición plenamente coherente con los citados principios constitucionales, de aplicación inmediata evitando que los procedimientos administrativos se conviertan, posteriormente, en procesos contenciosos administrativos, o de carácter constitucional que lleguen a competencia del Tribunal Constitucional generándole carga procesal al aplicar el mecanismo de control difuso.

CONCLUSIONES

1. El requisito para obtener licencias y autorizaciones para el uso de armas de fuego consistente en la inexistencia de condena por delito doloso, incluso, cuando presente su respectiva rehabilitación, vulnera el principio de resocialización, rehabilitación, reeducación y libre desarrollo de la personalidad.
2. El contenido del principio de resocialización, rehabilitación y reeducación permite la recuperación de derechos en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos, por parte de quienes cumplieron condena judicial, garantizando el derecho a obtener licencias y autorizaciones para el uso de armas de fuego.
3. El libre desarrollo de la personalidad implica la voluntad de desarrollar las actividades y proyectos de la persona que obtuvo rehabilitación automática, permitiendo que ejerza libremente actividades laborales y sociales en igualdad de condiciones.
4. Corresponde priorizar la resocialización, reeducación, rehabilitación y libre desarrollo de la personalidad frente al principio de legalidad, en tanto existen otros mecanismos de funcionamiento del Derecho Penal para garantizar la seguridad pública.
5. Los delitos contra el honor, la confianza y la buena fe en los negocios, los derechos intelectuales, el patrimonio cultural, el orden económico, el orden financiero y monetario, delitos tributarios, la administración pública y contra la fe pública, deben ser excluidos de la prohibición o limitación establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299.

RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda, al Congreso de la República de Perú, tomar en cuenta el sustento jurídico para modificar el literal b) del artículo 7 de la Ley N.º 30299 conforme a la propuesta de modificación descrita en el presente trabajo, con la finalidad de solucionar la antinomia jurídica encontrada y obtener un ordenamiento jurídico coherente.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alvites, El. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Derecho PUCP*, (80), 361-390. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.010>
- Carruitero, F. (2014). *Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica*. San Bernardo Libros Jurídicos EIRL.
- Castillo, J. (2004). *Fines de la pena y de la medida de seguridad*. Artículo X. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo, L. (2005). Análisis documental. Recuperado de: <https://www.uv.es/macass/T5.pdf>
- Castillo, L. (2005). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista Peruana de Derecho Público*, 6 (11), 127-151.
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Revista Ius Et Veritas*, (55), 112-127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Cázares, C. (2019). La investigación jurídica del siglo XXI. <https://shortest.link/jK5q>
- Chiovenda, G. (1925). *Principios de derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial REUS.
- Cortés, J. y Álvarez, S. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. Amate.
- De Fazio, F. (2019). Teoría de los principios: fortalezas y debilidades. *Derecho PUCP*, (83), 305-327. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.010>
- Espinoza Peña, H. (2023). *Regulación para la tenencia de armas de fuego y el derecho a la integridad personal en Perú, 2023*. (Tesis para la obtención de título profesional de Abogado). César Vallejo.
- Farfán, F. G. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *IUS ET VERITAS*, (62), 230-252. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013>

- Fernández, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (67). 363-415. Recuperado de: <https://cutt.ly/JwqTHHvB>
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón*. Trotta.
- García, P. (2019). *Derecho Penal – Parte General*. Ideas Solución Editorial SAC.
- Grández, P. (2010). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano*. Palestra.
- Guastini, R. (1999). Antinomias y Lagunas, Jurídica. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* (29), 437-450.
- Guastini, R. (2009). La «constitucionalización» del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 49-74). Trotta.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de estudios constitucionales.
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *ISONOMÍA* (43), 11-48.
- Guerrero Doroteo, J. A. (2023). *El impacto de la autorización de licencias de uso de armas de fuego en relación al derecho de Legítima Defensa*. (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad Norbert Wiener.
- Hernández, A. (2018). *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, (71), 13-36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>
- Linares, J. (2008.). La arbitrariedad como negación del Derecho. Recuperado de: <https://cutt.ly/SwqTHZTJ>
- López, M. (2011). *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*. Universidad de Alcalá.
- Malagón, A. (2015). *Reinserción y Reeducación social. Alcance del mandato Constitucional en los sistemas penitenciarios*. (Tesis de grado). Universidad del País Vasco, España. Recuperado de: <https://cutt.ly/uwqTHVnp>
- Meza, L. (2016). *El trabajo penitenciario en el Perú. La aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la*

- libertad*. (Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ministerio del Interior. (2024). Documentación de la titularidad de armas. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/es/servicios-al-ciudadano/tramites-y-gestiones/seguridad/armas-y-explosivos/documentacion-de-la-titularidad-de-armas/>
- Mir Puig, S. (2011). *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Iustel.
- Möller, M. (2007). *Neoconstitucionalismo y la Teoría del Derecho. La teoría neoconstitucionalista y su compatibilidad con el positivismo jurídico*. (Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho Público). Universidad de Burgos – UBU.
- Muñoz Conde, F. (1982) *La resocialización del delincuente: Análisis y crítica de un mito. Política criminal y reforma del derecho penal*. Temis.
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Ediciones de la U.
- Ontiveros Alonso, M., (2006). El libre desarrollo de la personalidad (Un bien jurídico digno del Estado constitucional). *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 8(15), 147-156.
- Podetti, H. (1997). *Los principios del derecho del trabajo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rea Academia de la Lengua Española. (s.f.). Sentencia. Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/sentencia>
- Suárez-Manrique, Wilson Yesid, *La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano*, 129 *Vniversitas*, 319-354 (2014). <http://dx.doi.org/10.111144/Javeriana.VJ129.cdoj>
- Taboada, R. (2020). *Objeciones al Fin Preventivo de la Pena*. (Tesis para optar el grado de Doctor). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Perú.
- Tantaleán, R. (2015). El alcance de las Investigaciones Jurídicas. *Avances Revista de Investigación Jurídica* (11), 221 – 235.
- Tribunal Constitucional (2021). Sentencia del Exp. N° 01052-2018-PA/TC Lima.
- Tuesta, W. (2016). *Argumentación Jurídica*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Urquiza, J. (1997). Dogmática jurídico penal. *Cathedra – Espíritu del Derecho* (1).

- Velis, O. (2024). Transformando la seguridad ciudadana. Recuperado de:
<https://www.elperuano.pe/noticia/240259-transformando-la-seguridad-ciudadana>
- Villabella, C. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas Precisiones*. Universidad Autónoma de México.
- Villalobos, K. (2012). *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*. (Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
- Zulueta Villalta, I. P. (2021). *El proceso de regularización de armas de fuego de la Sucamec 2016-2018*. (Tesis para obtener el grado de magister). Pontificia Universidad Católica del Perú.